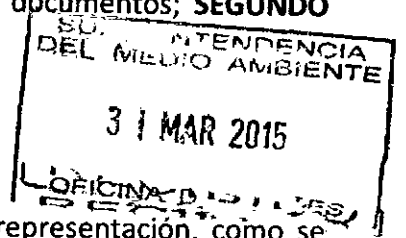


EN LO PRINCIPAL: Formula Descargos; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTOSÍ:** Acredita Representación

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE



JUAN ANDRÉS MUÑOZ SAAVEDRA, R.U.T. 13.791.476-K, en representación, como se acreditará, de la **SOCIEDAD DE INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA LTDA.**, Rol Único Tributario 76.028.531-5, en autos sobre Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad antes individualizada, causa **Rol D-004-2015**, respetuosamente digo:

I.- SOBRE HOMOLOGACIÓN DE VIVIENDA DEL DENUNCIANTE SEGÚN D.S N 146/97.-

Según consta de los antecedentes aportados por el denunciante, existe un certificado de la Dirección de Obras Municipales de Pelluhue (Certificado N 2 de 08 de Enero de 2013), que concluye que la homologación de la vivienda del denunciante corresponde a la Zona I del DS 146/97 y por lo tanto el máximo de dB permitidos entre las 21 a 7 hrs. es de 45 dB (A) lento. No obstante, **existen 2 pronunciamientos**, de la SEREMI del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, quien según se indica en el mismo DS 146/97 es el Servicio encargado de resolver cualquier discrepancia sobre homologaciones de viviendas, uno anterior y otro posterior al certificado número 2 de la DOM de Pelluhue, el segundo emitido producto de acciones de impugnación del mismo denunciante, que indican que la Homologación Correcta de la vivienda del denunciante según DS 146/97 corresponde a **Zona III**, permitiéndose un máximo de 55 dB entre 21 y 7 hrs. como presión sonora máxima para las viviendas ubicadas en dicha Zona.

Se adjuntan a esta presentación los documentos:

1. Ord 608, de 17 de Abril de 2012 de SEREMI MINVU a SEREMI de Salud Región del Maule que concluye como homologación de vivienda del denunciante a ZONA III.
2. Ord 150, de 25 de Enero de 2013 de SEREMI MINVU a Contralor Regional del Maule que ratifica como homologación de vivienda del denunciante a ZONA III, a raíz de impugnación del mismo denunciante del certificado indicado en el numeral anterior.

Por lo tanto, según medición efectuada por la SEREMI de Salud del Maule, encomendada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, los niveles de presión sonora corregidos, recibidos en la casa del Señor Van Rysselberghe, quien denuncia la falta al DS 146/97, que alcanzan los 48,6 dB(A), están muy por debajo de los 55 db(A) permitidos para una vivienda emplazada en una Zona III y por lo tanto no hay ningún incumplimiento ni falta que motive algún tipo de sanción.

II.- EXISTENCIA DE PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.-

Cabe hacer presente que los mismos hechos por los cuales se realiza la denuncia por la que venimos a presentar descargos (ruidos molestos), han sido discutidos previamente, en variadas acciones presentadas por el mismo denunciante señor Van Ryselberghe o su cónyuge, tanto por la vía judicial como administrativa, todas con resultados favorables para la Sociedad que represento.

Para ilustrar lo anterior, citamos y adjuntamos a esta presentación sólo algunas de dichas acciones:

1. Sentencia ICA Talca causa ROL 1671-2007, rechazando recurso de protección por ruidos molestos, interpuesto por Sergio Van Rysselberghe Buder, contra Saúl Moraga Trucco, representante legal de la Discotheque Punto de Pelluhue en esa fecha.
2. Sentencia ICA Talca causa ROL 1732-2007, rechazando recurso de protección por ruidos molestos, interpuesto por Sergio Van Rysselberghe Buder, contra la I. Municipalidad de Pelluhue, por autorizar funcionamiento de un local comercial que vulnera sus derechos fundamentales /en cuanto a emisión de ruidos molestos).
3. Sentencia ICA Talca causa ROL 837-2011, rechazando recurso de protección por ruidos molestos, interpuesto por Sergio Van Rysselberghe Buder, contra Sociedad de Inversiones Muñoz y Saavedra Ltda.
4. Sentencia ICA Talca causa ROL 913-2012, rechazando recurso de protección por ruidos molestos, interpuesto por Sergio Van Rysselberghe Buder, la I. Municipalidad de Pelluhue, por autorizar funcionamiento de un local comercial que vulnera sus derechos fundamentales /en cuanto a emisión de ruidos molestos).
5. Sentencia ICA Talca causa ROL 581-2013 de 15/05/2014 que revoca sentencia de JPL Chanco, ROL 40.869, rechazando denuncia por ruidos molestos, interpuesto por Ema Jara Amigo, cónyuge del señor Van Rysselberghe, contra Sociedad de Inversiones Muñoz y Saavedra Ltda.
6. Sentencia ICA Talca causa ROL 2508-2013 de 11/06/2014 que rechaza Recurso de Nulidad, con costas, interpuesto por Sergio VRB contra la I. Municipalidad de Pelluhue por irregularidades en la transferencia de patente comercial de Discotheque Punto de Pelluhue
7. Sentencia ICA Talca causa ROL 2800-2013 de 11/06/2014 que rechaza Recurso de protección por ruidos molestos, con costas, interpuesto por Ema Jara Amigo, cónyuge del señor Van Rysselberghe, contra Sociedad de Inversiones Muñoz y Saavedra Ltda.
8. Sentencia ICA Talca causa ROL 2801-2013 de 11/06/2014 que rechaza Recurso de protección por ruidos molestos, con costas, interpuesto por Teresa Vera Espinoza, vecina y patrocinada por el señor Van Rysselberghe, contra Sociedad de Inversiones Muñoz y Saavedra Ltda.

III.- SOBRE ACCIONES VOLUNTARIAS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DEL RECINTO.-

A este respecto, creemos importante informar a Ud. que la sociedad a quien represento, voluntariamente ha efectuado diversas obras de mejoramiento, principalmente de los exteriores del recinto en donde funciona la discotheque Punto de Pelluhue, con la finalidad de,

aun cumpliendo con la normativa vigente, lo que ha quedado demostrado en una gran cantidad de fallos de diversas instituciones, Servicios y Cortes de Justicia del país, reducir aún más los ruidos generados hacia el exterior del recinto. Adjuntamos también a esta presentación un set de fotografías que dan cuenta de lo mencionado y un set de facturas que comprueban los trabajos realizados.

Es importante señalar que lo anterior se realizó sin mediar ninguna resolución ni obligación ni sanción interpuesta por ninguna institución servicio o corte de justicia sino que como ya se mencionó, fue realizado voluntariamente como una forma de mejorar día a día las condiciones de nuestro recinto.

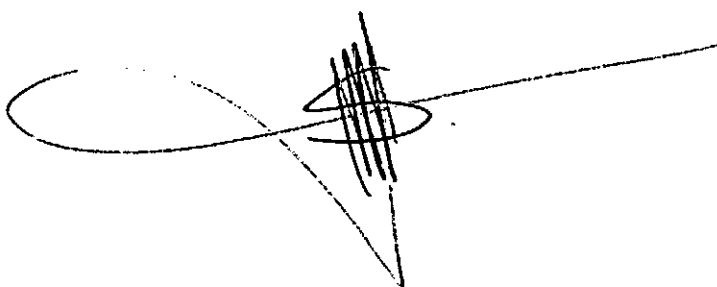
POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la normativa que resulte aplicable a la especie;

RUEGO A UD., se sirva tener por evacuado el informe de formulación de descargos ordenado mediante resolución exenta N°1/ROL D-004-2015, solicitando el completo rechazo de los cargos formulados contra mi representada, por carecer estos de fundamentos y por no existir vulneración alguna a la normativa vigente.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A UD., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Ord 608, de 17 de Abril de 2012 de SEREMI MINVU. Homologación de vivienda del denunciante a ZONA III.
2. Ord 150, de 25 de Enero de 2013 de SEREMI MINVU a Contralor Regional del Maule que ratifica como homologación de vivienda del denunciante a ZONA III
3. Sentencia ICA Talca causa ROL 1671-2007
4. Sentencia ICA Talca causa ROL 1732-2007
5. Sentencia ICA Talca causa ROL 837-2011
6. Sentencia ICA Talca causa ROL 581-2013 de 15/05/2014 que revoca sentencia de JPL Chanco, ROL 40.869, rechazando denuncia por ruidos molestos.
7. Sentencia ICA Talca causa ROL 2508-2013 de 11/06/2014 que rechaza Recurso de Nulidad, con costas.
8. Sentencia ICA Talca causa ROL 2800-2013 de 11/06/2014 que rechaza Recurso de protección por ruidos molestos, con costas.
9. Sentencia ICA Talca causa ROL 2801-2013 de 11/06/2014 que rechaza Recurso de protección por ruidos molestos, con costas.
10. Personería Vigente de Juan Andrés Muñoz Saavedra para representar a Sociedad de Inversiones Muñoz y Saavedra Ltda.
11. Set de Fotografías de arreglos a establecimiento.
12. Set de facturas que comprueban los trabajos realizados.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A UD., Tener por acompañada personería Vigente de Juan Andrés Muñoz Saavedra para representar a Sociedad de Inversiones Muñoz y Saavedra Ltda.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a series of vertical, overlapping strokes on the right, ending in a long horizontal line extending to the right.



608

ORD. : _____/

ANT. : ORD. N° 611 de Secretario Regional Ministerial de Salud, que solicita informe respecto de la Homologación de la Zona ZDUC del PRI Cauquenes-Chanco-Pelluhue, a las zonas establecidas por el DS. N°146/1997 del Ministerio de Salud.

MAT. : **INFORMA LA HOMOLOGACIÓN DE LA ZONA ZDUC DEL PRI CAUQUENES-CHANCO-PELLUHUE, A LAS ZONAS ESTABLECIDAS POR EL DS. N°146/1997 DEL MINISTERIO DE SALUD.**

TALCA, 17 ABR 2012

DE: **Pablo Bravo Rodriguez**
Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Maule

A : **Hans Lungenstrass González**
Secretario Regional Ministerial de Salud Región del Maule

En relación con el documento mencionado en el "ANT", que solicita informe respecto de la Homologación de la Zona ZDUC del PRI Cauquenes-Chanco-Pelluhue, a las zonas establecidas por el DS. N°146/1997 del Ministerio de Salud. Informo a Ud. lo siguiente:

1. Se debe aclarar que los equipamientos comerciales: Discoteca "El Punto" y "Wuilson" no se encuentran insertas en la zona ZDUC establecida por el PRI Cauquenes-Chanco-Pelluhue, sino que en la zona ZRI - 4, enfrente la zona ZDUC, separada por la Ruta M-80-N, Troncal con un ancho mínimo proyectado de 30 m.
2. Aclarado lo último; se debe tener en consideración que la ZDUC, según o establecido en el artículo 12 del Plan Regulador Intercomunal de Cauquenes-Chanco-Pelluhue, los usos de suelo permitidos son: Residencial, Equipamiento, Áreas Verdes y Espacio Público; a esto debe agregarse el uso Actividades Productivas y en específico la actividad almacenamiento inofensivo, cuando el proyecto se desarrolla en terrenos con una superficie de al menos 5 há.

Finalmente y en consideración de lo establecido en el DS. N°146/1997 del Ministerio de Salud, esta secretaría, homologa la zona ZDUC del PRI Cauquenes-Chanco-Pelluhue, a la Zona III definida en el artículo 3 del mencionado Decreto Supremo.

Sin otro particular, saluda atentamente,




TAV/MAR
Prov. 1323/2012

Distribución:

- Secretario Regional Ministerial de Salud Región del Maule
- Archivo DDU
- Archivo Seremi
- ~~Quilma Partes~~



0 1 5 0

ORD. : N°

ANT. : ORD. N° 201 de 11 de Enero de 2013, de la Contraloría General de la República, Contraloría Regional del Maule, Unidad Jurídica.

MAT. : Pronunciamiento sobre el reclamo de don Sergio Van Rysselberghe Buder.

Talca, **25 ENE. 2013**

A : **SR. VICTOR FRITIZ IGLESIAS.**
Contralor Regional de la Región del Maule.

DE: **SR. JOSE ALEJANDRO PALAVECINO ACEITON.**
Secretario Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Maule.(S)

Mediante oficio número 201 de 11 de Enero de 2013, de la Contraloría Regional Región del Maule, se solicitó a esta Secretaría Regional Ministerial informar sobre denuncia de don Sergio Van Rysselberghe Buder.

Al respecto, cabe señalar que el día 17 de Abril de 2012, esta Secretaría Regional Ministerial, informó al Sr. Seremi de Salud ante su requerimiento, que la zona en que se encuentran los equipamientos cuestionados por el Sr. Van Rysselberghe, no corresponde a una zona ZDUC, según lo establecido por el Plan Regulador Intercomunal de Cauquenes-Chanco-Pelluhue, sino que a una ZRI., pero ante la consulta realizada por la asimilación de la ZDUC a las zonas establecidas por el artículo 3 del DS. N°146/1997 del Ministerio de Salud, esta secretaría, lo asimila u homologa a ZONA III.

Con anterioridad a esto, en el año 2008, ante la solicitud del Sr. Van Rysselberghe, esta secretaría solicitó al DOM de Pelluhue (Señor Alejandro Fernández) exponer las razones por las cuales se homologó a Zona III la ZDUC en ese año, explicándose que se hizo en consideración a que los usos de suelo permitidos son por el PRI: Residencial, Equipamiento, Áreas Verdes y Espacio Público; a esto debe agregarse el uso Actividades Productivas y en específico la actividad almacenamiento inofensivo, cuando el proyecto se desarrolla en terrenos con una superficie de al menos 5 hectáreas, lo que se consideró suficiente por el Departamento de Desarrollo Urbano de esta Seremi.

Durante el año 2009 el Sr. Van Rysselberghe, solicitó se le explicara por correo electrónico cual es la aplicación del artículo 62° de la LGUC, en lo referente a los equipamientos por él reclamados, lo que se hizo en su oportunidad.

Se ignoran acciones posteriores realizadas por el recurrente en la Municipalidad de Pelluhue u otro servicio público, hasta el año 2011, cuando este solicita se le indiquen cuantos proyectos o anteproyectos, de uso "Actividades Productivas", tenía aprobados

✓

esta secretaría en la ZDUC de Pelluhue, a lo que se le respondió con el ORD N° 2121 de fecha 23 de noviembre que no se cuenta con información de proyectos dado que no corresponde a materias que deban ser resueltas por esta secretaría.

En base a los antecedentes, y lo expuesto por el recurrente, esta Seremi, mantiene su opinión emitida en Ord.608 de 17 de Abril de 2012, enviado al Seremi de Salud de esta Región, en cuanto a que es correcta y ajustada a toda la normativa vigente la Homologación a Zona III, que trata de impugnar el señor Van Rysselberghe Buder.

Saluda Atentamente a Ud.



JOSE ALEJANDRO PALAVECINO ACEITON
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
VIVIENDA Y URBANISMO REGION DEL MAULE(S)

JAP/MPA/MAR.-
Distribución:

- Archivo Seremi
- Archivo Jurídica
- Archivo Oficina Partes
- Destinatario

Talca, primero de julio de dos mil ocho.

VISTO:

A fojas 01 comparece el recurrente, don Sergio Enrique van Ryselberghe Buder, en su calidad de Presidente de la Junta de Vecinos N° 138 de la Comuna de Pelluhue, señalando, en lo pertinente, lo siguiente: Que en la calidad que inviste, recurre de protección en contra del Pub Discoteca ?Punto? representada por don Saúl Moraga Truco y del Pub Discoteca ?Costa Madera?, representada por don Fabián Esteban Tapia Araya y por doña Luisa Erika Araya Berrios. Expresa, que los referidos establecimientos de diversión, se ubican en el sector de Pueblo Hundido de la comuna de Pelluhue, a un costado de la ruta M-80-N, específicamente, en el Km. 1.2 para la Discoteca ?Punto? y Km. 0,8 para la ?Costa Madero?, las que emiten ruidos que superan los márgenes establecidos en el Decreto Supremo 146/97 y en un lugar en que actualmente conviven 20 casas cercanas.

Agrega, que los indicados hechos fueron demostrados mediante mediciones realizadas en temporadas anteriores por la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule, en dos sumarios sanitarios, en contra del Pub Discoteca ?Punto? efectuado en el año 2007 y del Pub Discoteca ?Costa Madero? en el año 2006. Hace presente que la emisión de tales ruidos perjudica negativamente la vida de las personas que viven en el entorno, afectando así el merecido descanso nocturno, la vida familiar y el derecho a trabajar, y con ello la salud de las personas, todo lo cual constituye un derecho constitucional.

Después de relatar una variedad de episodios que califica de desordenes y hechos policiales causados por el público concurrente a dichos recintos y facilitados por éstos, manifiesta que el derecho constitucionales vulnerado corresp onde a los del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, manifestando que al respecto la Organización Mundial de la Salud, recomienda un máximo de 30 decibeles al interior de los dormitorios para no producir trastornos al sueño, sin embargo las mediciones realizadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule, han establecido hasta 70 decibles, con lo cual se ha superado más del doble lo recomendado. Alude así, a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en un afán de explicar las exigencias de la planificación territorial municipal, como igualmente al artículo 50 de la Ley de Alcoholes para señalar la oportunidad en que debe operar la clausura de un local de expendio de bebidas alcohólicas. Termina, solicitando se declare y ordene la clausura de los locales o discotecas ?Punto? y ?Costa Madero?, con costas del recurso.

Acompaña en prueba de lo expuesto, los siguientes documentos: Copias de los sumarios sanitarios referidos en el recurso; carta dirigida al Seremi de Salud del Maule; certificado de vigencia de la Organización Comunitaria Territorial Junta de Vecinos N° 138 de la Comuna de Pelluhue; declaración jurada del presidente de dicha junta de vecinos expresando las molestias denunciadas; lista de firma de vecinos afectados; DVD con grabaciones en video digital incluyendo testimonios de vecinos afectados; fotocopias del Diario Oficial donde se publica el Plan Regulador Intercomunal Chanco, Pelluhue y Cauquenes; estudio sobre ruido urbano efectuado por la Organización Mundial de la Salud y; estatutos de las tantas veces referida Junta de Vecinos N° 138.

A fojas 51 el abogado del recurrido, Discoteca el Punto, evacuando el informe requerido por esta Corte, en lo pertinente del mismo, señala: Que el recurso en comento invoca como fundamento legal la conculcación de la garantía constitucional establecida en el N° 8 del

artículo 19 de la Constitución Política del Estado; agrega, que lo anterior tendría como sustento fáctico la comisión de tres tipos de actos arbitrarios o ilegales cometidos por los recurridos. El primero, correspondería a la emisión por dichas partes de ruidos molestos por sobre el límite máximo establecido en el D. S . N° 146 de la Secretaría General de la Presidencia, lo cual afectaría a 20 casas cercanas; el segundo, a desórdenes y hechos policiales causados por el público y facilitados por los locales objeto del recurso; el tercero, incidiría perjudicialmente en el valor de los inmuebles de los agricultores colindantes a las discotecas.

Por otro lado, hace presente que existe falta de legitimación activa en la interposición del recurso, pues la persona afectada sería una Junta de Vecinos, lo que no se aviene con la naturaleza del recurso de protección, toda vez que el acto arbitrario o ilegal debe incidir en un particular, siendo dicha persona quien demande amparo, ya sea personalmente o por otro en su nombre, no constituyendo por ello una acción popular el recurso deducido. Además, sería éste extemporáneo, ya que el sumario sanitario practicado a la discoteca "El Punto" corresponde al año 2005, hecho ocurrido con antelación al plazo de 30 días que dispone la regla 1° del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, no existiendo constancia de que los hechos hubieran ocurrido a partir del 01 de diciembre de 2007 como se señala al inicio del recurso. Que es de considerar que la discoteca "El Punto" es un establecimiento de comercio, el cual cuenta desde su inicio con todos los permisos municipales, reglamentarios y sanitarios que la ley exige, por consecuencia es una actividad económica amparada por la garantía constitucional del N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política. Agrega, que durante los siete años de existencia de dicho establecimiento, siempre ha funcionado sin problema legal y en plena armonía con su entorno, excepción hecha del sumario sanitario practicado en el año 2005. En lo que respecta a la zonificación, la discoteca del recurrido cuenta con todos los permisos necesarios y por ende detenta un derecho adquirido y amparado por la garantía constitucional del derecho de dominio del artículo 19 N° 24 de la

Constitución Política.

Que, por último, y en lo referente a la norma sobre emisión de ruidos molestos, la disposición que corresponde al establecimiento de comercio recurrido es la del artículo 4º y siguientes del D. S. N° 146 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, la cual establece como nivel máximo de presión sonora 70 decibeles en cualquier horario, habiéndose realizado por un ingeniero de sonido una evaluación de impacto acústico agregado al expediente existente en la I. Municipalidad de Pelluhue, cuya conclusión determinó hallarse dicho establecimiento dentro de los límites legales de emisión de ruidos. Termina solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Acompaña en prueba de lo aseverado en su informe los siguientes documentos: Certificado N° 092 de fecha 28 de febrero de 2002, emitido por el Director de Obras de la I. Municipalidad de Pelluhue, indicando que la discoteca ? El Punto? cuenta con permiso municipal aprobado bajo el N° 098 de 06/12/2002; evaluación de impacto acústico de discoteca ?El Punto?; certificado N° 331 de fecha 26/10/2002 del Director de Obras de la I. Municipalidad de Pelluhue, señalando que el inmueble de su ubicación es de condición rural; certificado N° 348 de 06/11/2002 de igual municipalidad, indicando autorizado el acceso a camino público; plano del proyecto de cambio de uso del suelo del predio rol de avalúo N° 338-77; croquis de ubicación; proyecto de alcantarillado de la referida discoteca; proyecto de electrificación de la misma; evaluación de impacto acústico y; patentes municipales.

A fojas 77 don Tulio Fabián Esteban Tapia Araya, en representación de Pub discoteque ?Costa Madero?, evacua el informe solicitado por esta Corte, manifestando, en lo pertinente, lo siguiente: Que los recurridos pueden ser personas naturales o jurídicas, funcionarios o autoridad, pero en las especie se recurre contra locales comerciales, cuyo nombre de fantasía no significa la calidad de parte recurrida, si no de su identificación. Por consiguiente, la recurrente debió interponer su recurso en contra de las sociedades o personas naturales, dueñas o administradoras de los locales comerciales, razón por la cual debe

ser desestimado el presente recurso. También alega la caducidad del plazo para la interposición del descrito recurso, ya que el recurrente señala que los supuestos ruidos se originaron el año 2005 y 2006, por lo que resulta obvio la caducidad del plazo para deducirlo que, en el decir del recurrente, es de 15 días a contar desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión. par Aduce, que el recurrente señala como garantía o derecho constitucional conculcado la del numeral 8º del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, es decir, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, evento que a su juicio no pudo nunca ocurrir. En efecto, hace presente que el pub que representa, recién comenzó a funcionar a partir del 29 de diciembre de 2007, toda vez que se pagaron por concepto de suministro de energía eléctrica por cuentas acumuladas las sumas de \$815.644 y \$581.324 los días 24 y 26, respectivamente, del mes de diciembre de 2007; de esta manera, lo anterior no sería coherente con la fecha de interposición del presente recurso de protección, ya que éste se dedujo el 14 de diciembre de 2007 y sobre la base de supuestos hechos acaecidos a partir del 1º de diciembre de igual año, circunstancia que manifiesta acredita con los respectivos comprobantes de pago acompañados en el segundo otrosí de su presentación. Termina, solicitando el rechazo del recurso, con costas. En prueba de cuanto expone, acompaña los siguientes documentos: Boleta de honorarios emanada del representante de la parte recurrente, profesional que en su oportunidad efectúa el proyecto de cambio de uso del suelo del terreno donde se ubica la discoteca recurrida; plano del proyecto de cambio de uso del suelo, firmado por igual persona; comprobante de pago de luz acumulados, de fecha 24 y 26 de diciembre de 2007, demostrativo de haber permanecido el suministro de energía eléctrica cortado y; certificado de la Superintendencia de Energía Eléctrica (SEC).

En cumplimiento a lo ordenado por esta Corte a fojas 64, se adjuntan los siguientes informes: A fojas 116 y siguientes el evacuado por doña Sofía Ruz Arellano, Secretaría Regional Ministerial de Salud; a fojas 122 el emitido por el Retén de Carabineros de Pelluhue y; a fojas 123 y

siguientes el evacuado por la Sra. Mónica Rivera Fariás, Directora CONAMA Región del Maule.

A fojas 138 esta Corte de conformidad a lo dispuesto en el N° 13 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, resolvió la vista conjunta y simultánea del presente recurso con el Rol N° 1732, por tratarse este último de los mismos hechos materia del presente.

A fojas 144 rola informe N° 013 de la I. Municipalidad de Cauquenes emitido por el Director de Obras Municipales, informando sobre zona de emplazamiento de la vivienda de don Sergio Van Ryseelberghe Buder, representante de la Junta de Vecinos recurrente.

A fojas 189 y siguientes, se agregaron las Ordenanzas sobre Normas Sanitarias Básicas de la I. Municipalidad de Pelluhue.

CONSIDERANDO:

1º.) Que de conformidad con lo expuesto en la relación precedente, se hace necesario como primera reflexión el analizar la temporalidad del presente recurso y la legitimidad del recurrente y recurridos. En lo que respecta al plazo de su interposición, cabe señalar que los hechos sustento del mismo se encuadran más bien en la figura de la amenaza a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ya que los supuestos actos que pudieran conculcar el derecho reclamado de protección ocurren con ocasión de la época estival, esto es, cuando dichos locales operan, extremo éste constatado por las anteriores denuncias y sumarios sanitarios practicados al efecto; por consecuencia, los presuntos actos arbitrarios o ilegales

denunciados no requieren de un acaecer puntual, sino que le es suficiente la existencia de una amenaza, lo que para el presente caso adquiere el carácter de intermitente y que se concreta en la estación de verano en que operan dichos locales, hecho por lo demás cierto como así lo acusan los antecedentes de la causa. Por otro lado, tampoco aparece como carente de legitimidad activa quien comparece

en representación de un colectivo y en defensa de los derechos fundamentales que afectan a sus miembros, como lo es la Junta de Vecinos N° 138 de la Comuna de Pelluhue, porque a más de ser claramente determinable quienes la componen se incluye, para el caso en análisis, al propio compareciente, proceder que se aviene con la naturaleza cautelar de la acción deducida sobre garantías constitucionales, al punto de no exigir su interposición otras formalidades que las mínimas contempladas en el referido artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, razones todas que legitiman la comparecencia del recurrente. En similares términos hay que referirse cuando se alega la ausencia de legitimación pasiva de la acción deducida, porque el asunto cuestionado más bien se reduce a una situación semántica que sustantiva. En efecto, el recurrente si bien acciona formalmente contra las discotecas "Punto" y "Costa Madero", no deja por ello de individualizar a sus responsables y administradores, al punto de haber sido estos últimos debidamente notificados, testimonio de lo cual dan cuenta sus respectivos informes, por todo ello tampoco se accederá a lo solicitado en este extremo.

2º.) Que, a los fines del presente recurso, el hecho pertinente de mayor relevancia lo constituye la emisión de los descritos ruidos molestos efectuado por los pubs "Punto" y "Costa Madero", localizados en el sector de Pueblo Hundido de la comuna de Pelluhue, específicamente, al costado de la ruta M-80-N Km. 1,2 para el primero y Km. 0,8 para el segundo; tales emisiones, en el decir del recurrente, superarían los márgenes establecidos en el Decreto Supremo 146/97 MINSEGPRES, presupuesto legal que motiva su análisis en el presente recurso. Sin embargo, no pueden tenerse en igual consideración aquellos hechos relatados por el recurrente y que dicen relación con desordenes y sucesos policiales causados por el público y supuestamente facilitados por los locales denunciados, toda vez que tales acontecimientos exceden el ámbito del presente recurso, ya que ellos se encuadran en un tipo de conductas que concierne al orden público ciudadano, cuya

responsabilidad y función controladora es competencia de la autoridad especialmente establecida al efecto, por todo lo cual se desestimarán dichos argumentos fácticos a los fines de la presente acción constitucional.

3º.) Que, como se señaló en la reflexión precedente, el sustento fáctico del presente recurso lo constituye la emisión de ruidos molestos que habrían realizado los recurridos, afectando así la vida de las personas que viven en el entorno, dentro de las cuales se cuentan algunos miembros de la junta de vecinos que representa el recurrente. Así, entonces, y con el propósito de un mejor conocimiento sobre la ocurrencia de tales hechos, se dispuso por esta Corte el informe de los organismos públicos pertinentes, siendo de especial relevancia destacar el remitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Séptima Región, cuyos antecedentes se agregaron a fojas 117 de estos autos. En el comentado informe se señala el haberse dictado dos sentencias sanitarias mediante las cuales se sanciona a Saúl Moraga Trucco, en su calidad de responsable del establecimiento denominado Discoteca ?Punto?, por haber incurrido en las temporadas pasadas en infracción al Decreto Supremo Nº 146 del año 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de emisión de ruidos molestos generada por fuentes fijas. Tales sanciones ascendieron a una multa de 10 unidades tributarias mensuales, cada una, rebajada la primera a 05, ordenándose, además, en la segunda resolución adoptar por el sancionado las medidas necesarias dentro de un plazo de 15 días para mitigar tales ruidos. El mismo informe manifiesta que con fecha 04 de enero de 2008 se dictó la Resolución Exenta Nº 14/2008 mediante la cual se ordena instruir sumario sanitario a la Discoteca ?Punto?, habiéndose efectuado en la ocasión medición de ruido. De igual forma, fue sancionado con una multa de 10 unidades tributarias mensuales, reducida a 05 y por el mismo hecho e infracción, la Sociedad de Espectáculos Río Revuelto en su condición de responsable del establecimiento denominado Discoteca ?Costa Madero?. También y en relación con esta última, se ordenó la instrucción de un nuevo

sumario sanitario en su contra, cuya fecha y resolución corresponde a la misma efectuada para la Discoteca ?Punto?.

4°.) Que, no obstante lo anterior, es oportuno señalar que obra a fojas 144 del presente recurso Informe N°13 de fecha 04 de abril de 2008, emitido por el Director de Obras de la I. Municipalidad de Pelluhue Alejandro Fernández Jaramillo, dando cuenta del emplazamiento urbano de la vivienda del compareciente recurrente, Sergio Van Ryseelberghe Buder, de conformidad a lo establecido en el vigente Plan Regulador Intercomunal Cauquenes-Chanco-Pelluhue. Al respecto, el aludido informe especifica que la señalada vivienda se emplaza al interior de la zona ZDUC del respectivo plan, estableciendo las siguientes características de ocupación del suelo: residencial, equipamiento, áreas verdes y espacios públicos. Agrega en su parte pertinente el comentado informe, que al homologarse la zona señalada en el vigente Plan Regulador con la correlativa indicada en el aludido Decreto Supremo N° 146, y teniendo además en consideración que la zona de emplazamiento de la vivienda aludida se encuentra en una área de extensión urbana, cuya descripción se resume en el artículo 12 del instrumento de Planificación Territorial, la Dirección de Obras ha dispuesto que la homologación de esta zona corresponde a la Zona III del indicado Decreto Supremo. A este respecto cabe señalar que, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo 146/97, los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos en dicha zona, corresponden a 65 decibeles de 7 a 21 horas y de 55 decibeles de 21 a 7 horas.

5°.) Que atento a lo señalado en los presupuestos fácticos del recurso en estudio en los términos establecidos en los considerandos precedentes, la cuestión central a dilucidar en la presente contienda pasa necesariamente por determinar si ha existido por parte de los recurridos infracción al Decreto Supremo N° 146 del año 1997 sobre Normas de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas, al punto de poder afectar el derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La adecuada respuesta a lo anteriormente planteado, sin duda obliga a considerar la nueva

realidad que afecta la zonificación urbana de la comuna de Pelluhue, especialmente en lo que respecta al lugar donde se asientan las discotecas recurridas, ya que éstas constituyen las fuentes fijas de emisión de los ruidos molestos denunciados mediante la presente acción de protección. En efecto, de la lectura de la copia del Memo N° 26 de fecha 29 de febrero de 2008 del Departamento de Acción Sanitaria, conteniendo Ficha de Informe de Medición de Ruidos de fecha 21 de diciembre de 2007 y de 13 de enero de 2008, acompañados a fojas 115 y siguientes de autos, se desprende que no existe constancia alguna en dichas mediciones que permita concluir que tales resultados sobrepasan los niveles máximos permisibles para la Zona III del Decreto Supremo 146/97, el pertinente sobre la materia, circunstancia que fuerza a concluir que los hechos sustento del presente recurso no infringen las normas del comentado decreto y por ende no han conculc

ado la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 8° de la Constitución Política de la República.

Por tanto, de conformidad a cuanto se ha expuesto precedentemente, normas legales citadas, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se resuelve: Que se RECHAZA el recurso de protección instado por Sergio Enrique Van Rysselberghe Buder, en representación de la Junta de Vecinos N° 138 de la Comuna de Pelluhue, y deducido en contra de Saúl Moraga Trucco, representante de la Discoteca ?Punto? y de Tulio Fabían Esteban Tapia Araya, en representación de la Sociedad Espectáculos Río Revuelto, responsable de la Discoteca ? Costa Madero?. No se hace condenación en costas, por estimarse que el recurrente tuvo motivos plausibles para accionar.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Eduardo Martín Letelier.

Rol N° 1. 671-2007 civil.

Talca, primero de julio de dos mil ocho.

VISTO:

A fojas 01 el recurrente Sergio Enrique van Rysselberghe Buder, deduce recurso de protección en contra de la I. Municipalidad de Pelluhue, representada por su alcaldesa doña María Luz Reyes, con domicilio en Avenida Padre Samuel Jofré N° 45 de Curanipe.

Señala, que la explicación del presente recurso deducido en contra de la aludida municipalidad, obedece al hecho de haber permitido ésta la autorización de los Pub's Discotecas "Punto" y "Costa Madero" localizados en el sector de Pueblo Hundido de la comuna de Pelluhue, a un costado de la ruta M-80-N, específicamente, en el Km. 1.2 para la primera y Km. 0,8 para la segunda. Dichos locales emiten ruidos que superan los márgenes establecidos en el Decreto Supremo 146/97 y en un lugar que en la actualidad conviven 20 casas cercanas.

Agrega, que los indicados hechos fueron demostrados mediante mediciones realizadas en temporadas anteriores por la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule, en dos sumarios sanitarios en contra del Pub Discoteca "Punto" efectuada el año 2007 y otro en contra de la Pub Discoteca "Costa Madero" en el año 2006. Hace presente que esta situación de ruidos molestos fue dada a conocer por su organización comunitaria en diversos oficios a la autoridad municipal, sin que haya habido respuesta por esta última; que, además, se ha iniciado un tercer sumario por ruidos molestos en contra del Pub Discoteca "Punto", con medición de ruidos efectuado en la noche del 22 de diciembre de 2007 y madrugada del 23 de igual

mes y año. Expresa, que la emisión de tales ruidos perjudica negativamente la vida de las personas que viven en el entorno, afectando así el merecido descanso nocturno, la vida familiar y el derecho a trabajar, y con ello la salud de las personas lo que constituye un derecho constitucional; continúa así con el relato de una variedad de episodios que califica de desordenes y hechos policiales causados por el público concurrente a dichos recintos y facilitados por el funcionamiento de éstos.

Hace presente que el emplazamiento de los aludidos locales en el Plan Regulador Intercomunal de Cauquenes, Chanco y Pelluhue, promulgado en el Diario Oficial de 02 de octubre de 2003, corresponde a una zona de interés silvoagropecuario, paisajístico y cultural, permitiéndose sólo la vivienda del propietario y la de sus trabajadores. Agrega, que si bien tales locales cuentan con los permisos sectoriales y de la CONAMA, sin embargo dichos organismos no cautelaron los intereses de los vecinos, así lo demuestran los sumarios sanitarios y multas impuestas por la Seremi de Salud del Maule, como consecuencia de la emisión de ruidos molestos emitidos por los mencionados locales.

Manifiesta que los derechos constitucionales vulnerados corresponden a los del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y también al del artículo 19 N° 7 letra a) de dicho Texto, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; además, hace alusión a la Ley de Renta y Patentes Municipales, a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcción y por último a la Ley de Alcoholes, haciendo en todas ellas referencia a los artículos que considera pertinentes. Termina, solicitando se declare y ordene dejar sin efecto los permisos otorgados a favor de las discos ?Punto? y ?Costa Madero?, además exige establecer las responsabilidades administrativas a la autoridad o funcionario municipal respectivo, con costas del recurso.

Acompaña en prueba de lo expuesto, los siguientes documentos: Copias de los sumarios sanitarios referidos en el recurso; carta dirigida por la Seremi de Vivienda del Maule a la Alcaldesa de Pelluhue;

solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Acompaña en prueba de lo aseverado en su informe los siguientes documentos: Informe emanado de la encargada de Rentas y Patentes de la I. Municipalidad de Pelluhue, referidas al registro de las patentes de las discotecas objetos del recurso; dos Resolución Exentas dictadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente, que se refieren a los informes técnicos pertinentes con declaración favorable ambiental de los proyectos de las aludidas discotecas y; fotocopia autorizada del Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Pelluhue, constatando el pago al día de los centros de diversión

En cumplimiento a lo ordenado por esta Corte a fojas 31, se adjuntan los siguientes informes: A fojas 74 el emitido por la Tenencia de Carabineros de Pelluhue y; a fojas 77 y siguientes el evacuado por doña Sofía Ruz Arellano, Secretaria Regional Ministerial de Salud. A fojas 101 esta Corte de conformidad a lo dispuesto en el N° 13 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, resolvió la vista conjunta y simultanea del presente recurso con el Rol N° 1671, por tratarse este último de los mismos hechos materia del presente.

A fojas 102 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º.) Que, conforme se expuso en la relación precedente, constituye objeto principal del presente recurso los ruidos molestos que se habrían generado con ocasión del funcionamiento de los centros de diversión denominados "Punto" y "Costa Madero", localizados en el sector de Pueblo Hundido de la comuna de Pelluhue, específicamente, al costado de la ruta M-80-N Km. 1,2 para la primera y Km. 0,8 para la segunda; tales emisiones, en el decir del recurrente, superarían los márgenes establecidos en el Decreto Supremo 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, presupuesto legal que hace obligatorio su análisis en el presente recurso. Sin embargo, no pueden tenerse en igual consideración aquellos hechos relatados por el

recurrente y que dicen relación con desordenes y sucesos policiales causados por el público y supuestamente facilitados por los locales denunciados, toda vez que tales acontecimientos exceden el ámbito del presente recurso, ya que ellos se encuadran en un tipo de conductas que conciernen al orden público ciudadano, cuya responsabilidad y función controladora es competencia de la autoridad especialmente establecida al efecto, por todo lo cual se desestimarán dichos argumentos fácticos a los fines de la presente acción constitucional.

2º.) Que, como queda visto con lo expuesto en la reflexión primera precedente, el sustento fáctico del presente recurso lo constituye la emisión de ruidos molestos que habrían realizado los recurridos, afectando así la vida de las personas que viven en el entorno, dentro de las cuales se cuenta el recurrente y algunos miembros más de la junta de vecinos a la cual éste pertenece. Sobre este particular y con el propósito de un mejor conocimiento sobre la ocurrencia de tales hechos, se dispuso por esta Corte informe de los organismos públicos pertinentes, siendo de especial relevancia por su conexión con la presente materia, destacar el remitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Séptima Región, cuyos antecedentes se agregaron a fojas 97 de estos autos. En el comentado informe se señala el haberse dictado dos sentencias sanitarias mediante las cuales se sanciona a Saúl Moraga Trucco, en su calidad de responsable del establecimiento denominado Discoteca "Punto", por haber incurrido en las temporadas pasadas en infracción al Decreto Supremo N° 146 del año 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece normas de emisión de ruidos molestos generada por fuentes fijas, tales sanciones ascendieron a una multa de 10 unidades tributarias mensuales, cada una, rebajada la primera a 05, ordenándose, además, en la segunda resolución adoptar por el sancionado las medidas necesarias dentro de un plazo de 15 días para mitigar tales ruidos. El mismo informe manifiesta que con fecha 04 de enero de 2008 se dictó la Resolución Exenta N° 14/2008 mediante la cual se ordena instruir sumario

sanitario a la Discoteca ?Punto?, habiéndose efectuado en la ocasión medición de ruido. De igual forma, fue sancionado con una multa de 10 unidades tributarias mensuales, reducida a 05 y por el mismo hecho e infracción, a la Sociedad de Espectáculos Río Revuelto, como responsable ésta del establecimiento denominado Discoteca ?Costa Madero?. También y en relación con esta última, se ordenó la instrucción de sumario sanitario en su contra, cuya fecha y resolución corresponde a la misma efectuada para la Discoteca ?Punto?.

3º.) Que, no obstante lo expuesto en el considerando anterior, se hace necesario para una más clara comprensión y resolución de la cuestión debatida, tener presente lo señalado en el documento acompañado al recurso de protección Rol Nº 1671, toda vez que se decretó su vista conjunta y simultánea con la del presente, por consistir ambos en los mismos hechos. En efecto, a fojas 144 de este último obra Informe Nº13 de fecha 04 de abril de 2008, emitido por el Director de Obras de la I. Municipalidad de Pelluhue Alejandro Fernández Jaramillo, dando cuenta del emplazamiento urbano de la vivienda del compareciente recurrente, Sergio Van Ryseelberghe Buder, de conformidad a lo establecido en el vigente Plan Regulador Intercomunal Cauquenes-Chanco-Pelluhue. Al respecto, el aludido informe especifica que la señalada vivienda se emplaza al interior de la zona ZDUC del respectivo plan, estableciendo las siguientes características de ocupación del suelo: residencial, equipamiento, áreas verdes y espacios públicos. Agrega el comentado informe, que al homologarse la zona señalada en el vigente Plan Regulador con la correlativa indicada en el aludido Decreto Supremo Nº 146, y teniendo además en consideración que la zona de emplazamiento de la vivienda aludida se encuentra en una área de extensión urbana, cuya descripción se resume en el artículo 12 del instrumento de Planificación Territorial, la Dirección de Obras ha dispuesto que la homologación de esta zona corresponde a la Zona III del indicado Decreto Supremo. A este respecto cabe señalar que, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo 146/97, los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos en dicha zona, corresponden a 65 decibeles de 7 a 21

horas y de 55 decibeles de 21 a 7 horas, los cuales superan las mediciones a que se refiere el Informe de la Seremi de Salud del Maule acompañados a fojas 77 y siguientes y mediante el cual se cursaron las infracciones sanitarias a los recurridos.

4º.) Que establecido lo anterior, la cuestión medular a dilucidar en la presente acción de protección, pasa necesariamente por determinar si ha existido por parte de la recurrida infracción a las normas ambientales, en especial el tan aludido Decreto Supremo N° 146 del año 1997 sobre Normas de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas, al punto de afectar el derecho del recurrente a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

5º.) Que, atento a lo analizado en las reflexiones precedentes, no es posible advertir hechos que importen trasgresión a las normas ambientales, ni menos que ello le haya podido significar algún tipo de responsabilidad a la I. Municipalidad de Pelluhue. Lo primero, por cuanto los antecedentes técnicos acopiados al presente recurso no autorizan para considerar la presión sonora emitida en la zona del conflicto objeto del presente recurso en un nivel superior al permisible en el aludido Decreto Supremo 146/97; lo segundo, porque la recurrida municipalidad ha procedido acorde a la normativa vigente en lo que respecta a materia ambiental, habiéndose se sujetado en todo su proceder a lo resuelto sobre este extremo por los organismos públicos pertinentes. Tales razonamientos fuerzan a concluir que no existen actos u omisiones arbitrarios o ilegales ejercidos por la recurrida que hubieran podido conculcar la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 8° de la Constitución Política de la República.

Por tanto, de conformidad a cuanto se ha expuesto precedentemente, normas legales citadas, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se resuelve: Que se RECHAZA el recurso de protección instado por Sergio Enrique Van Rysselberghe Buder en contra de la I. Municipalidad de Pelluhue, representada por su Alcaldesa doña María

Luz Reyes Orellana. No se hace condenación en costas, por estimarse que el recurrente tuvo motivos plausibles para accionar.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Eduardo Martín Letelier.

Rol N° 1. 732-2007 civil.

Talca, siete de marzo de dos mil doce

Visto:

Que, con fecha 6 de agosto de 2011, se interpuso recurso de protección por don SERGIO ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE, domiciliado en camino de Pueblo Hundido a Pelluhue Km. 1, en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA LIMITADA, Rut 76.028.531-5, domiciliada en Pelluhue, sector camino a Pueblo Hundido, representada por don JUAN ANDRÉS MUÑOZ SAAVEDRA, Rut 13.791.476-k, domiciliado en calle Maipú N° 16, Cauquenes, y en contra de MARIO EDISON MÉNDEZ SOTO, Rut 14.284.107-k, domiciliado en calle Yungay N° 3, Cauquenes, ambos responsables del funcionamiento de las discotecas "PUNTO", el primero y "WILSON" el segundo, ambas ubicadas en el sector Pueblo Hundido de camino a Pelluhue, y en contra de todos quienes resulten responsables de los actos arbitrarios, que motivan el recurso .

Expone que desde que comenzaron a funcionar los establecimientos denominados DISCOTECA PUNTO y DISCOTECA WILSON, quienes habitan el sector han sido víctimas de constantes ruidos molestos producidos por la música en vivo, y envasada que se toca hasta altas horas de la madrugada (5 am) durante toda la época estival, además, de vacaciones de invierno, fines de semana largos y otros, como el 18 de septiembre de 2011.

Que, los ruidos le afectan negativamente al no permitirle el merecido descanso nocturno, afectando su vida familiar y laboral ya que por el mal dormir no puede rendir en forme óptima en sus labores de ingeniero forestal y ha sido diagnosticado con apnea obstructiva del sueño grave, en el que se señala que tiene riesgo vital, de este modo los actos arbitrarios e ilegales vulneran el art 19 N° 1 y 8 de la Constitución Política.

Señala también que las discotecas se encuentran mal emplazadas según el plan regulador intercomunal de Cauquenes, pues están emplazadas en la zona ZRI-4 "zona de protección de interés silvoagropecuario, paisajístico y cultural, permitiendo sólo viviendas del propietario y la de sus trabajadores a la vez que los equipamientos y actividades productivas propias de la actividad agrícola".

Indica que el 8 de julio de 2011 se le notificó copia de fallo que resolvió un sumario sanitario dictado por el Seremi de Salud de la Región del Maule, en el que se aplica la multa de 10 UTM a cada uno de los responsables de las discotecas Punto y Wilson y en el que se señala que sin perjuicio de lo anterior, "exijase al infractor que se le prohíbe emitir ruidos que sobrepasen la norma de acuerdo a la ubicación de la zona y horario, bajo apercibimiento de sanción mayor en caso de constatare la infracción a la presente exigencia y eventual clausura del local". Manifiesta que la sentencia se funda en mediciones efectuadas en acta de inspección.

Que, el 18 de mayo de 2011 se resolvió otro sumario, en el mismo sentido y con la misma decisión. Hace presente que la propiedad del recurrente así como la de los recurridos se encuentra en zona ZDUC, es decir, "aquella cuyo uso de suelo permitido corresponde a habitacional y equipamiento a escala vecinal". También señala que en un fallo del Juzgado de Policía Local de Chanco se señala que se encuentra acreditado que hubo infracción por ruidos molestos por música de alto volumen, alterando el dormir del grupo familiar, amonestándose al dueño de la discoteca Wilson.

También manifiesta que la Contraloría General de la República, el 7 de julio de 2011, señaló que al propietario de la DISCOTECA PUNTO le afectaba al momento de transferírsele la patente, la inhabilidad del n° 2 del art 4 de la ley 19.925, que impide conceder autorización para la venta de bebidas alcohólicas a empleados fiscales o municipales, por lo que la Contraloría concluye que la transferencia se autorizó en contravención a lo dispuesto en dicha normativa.

Que, en definitiva, solicita se acoja recurso en todas sus partes, ordenando la clausura de los establecimientos comerciales indicados, y/o decrete las medidas que juzgue procedentes con el objeto de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, ordenando oficiar en su oportunidad a la Seremi de Salud, a Carabineros de Chile, y a la Municipalidad de Pelluhue a fin de dar cumplimiento a lo resuelto.

Que, a fojas 250 a 270 y 275 a 279, consta informe de la Seremi de Salud, Región del Maule, acompañando diversas actas de fiscalización y medición de ruidos del sector, a partir de las cuales se originó sumario sanitario.

Que, a fojas 272, consta informe solicitado a la Municipalidad de Pelluhue en donde se señala que el proceso de renovación de patentes de las discotecas recurridas se llevó a cabo a fines del año 2010, con la aprobación del Honorable Consejo Municipal, en sesión N° 35 de fecha 14 de diciembre del año 2010, y culminó, con la dictación de los decretos municipales que aprobaron su transferencia, cumpliéndose todas las exigencias de la Ley 19.925.

Señala que la Contraloría no dio instrucciones sobre la necesidad de efectuar un sumario, sino que pidió se explicara porqué los documentos de solicitud de transferencia de patente fueron ingresados luego de la aprobación de la sesión.

Lo que se explicó a Contraloría satisfactoriamente, pues se debía a un error administrativo, adjunta al presente informe copia del informe en recurso rol 836-2011, sobre reclamo de ilegalidad que dedujo el mismo recurrente en contra de la Municipalidad por la cesión de las patentes comerciales de las discotecas.

Que, a fojas 314, informando don RICARDO BALTIERRA O. por el recurrido, MARIO MÉNDEZ SOTO argumentó, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso, por cuanto del libelo se desprende que los hechos han sido conocidos por el recurrente desde el año 2002. Además el hecho de que las discotecas se encuentren supuestamente mal emplazadas por la recurrida es conocido por el actor desde el 2007.

Fecha en que este recurrente interpuso un recurso de protección por los mismos hechos que motivan el presente recurso, en contra de la Alcaldesa de Pelluhue de esa fecha, autos rol 1732-2007 y 1671-2007, ambos rechazados por fallos de julio del 2008, los que acompaña, fallos confirmados por la Excelentísima Corte Suprema.

Agrega que el actor denunció estos mismos hechos, a la autoridad sanitaria en el año 2010, originando sumarios sanitarios, que develan el conocimiento de los supuestos actos ilegales y arbitrarios por parte del recurrente desde hace más de un año a la fecha de interposición del presente recurso.

Que el emplazamiento de la discoteca Punto, es anterior a que el recurrente se trasladara a vivir a su casa, a metros de la misma.

Que no se ha acreditado, por el recurrente que esta parte haya incurrido en la acción u omisión de arbitraria o ilegal, por cuanto la discoteca cumple con toda la normativa legal necesaria para su funcionamiento, que está amparada por el artículo 19 n° 21 y 24 de la Constitución, tal y como consta del informe de la Municipalidad, para otorgar y renovar las patentes y lo resuelto por el reclamo de ilegalidad que el mismo actor dedujo al renovar la Municipalidad la patente, reclamo que fue rechazado, dejando firme el otorgamiento de la patente comercial, por lo que no hay acto ilegal.

Señala que por resoluciones n° 470 y 471 de 18 de mayo de 2011, la Seremi de Salud, efectivamente resolvió multar a la recurrida, sin embargo el 6 de octubre del mismo año, la misma autoridad invalidó dichas resoluciones toda vez que detectó un error en los valores de medición aplicados, por cuanto la medición se efectuó para la zona I, en circunstancias que el lugar corresponde efectivamente a zona III, lugar que está autorizado para emisiones de hasta 55 decibeles en el horario nocturno, y las mediciones efectuadas arrojaron cantidades inferiores, por lo que la sanción, quedó sin efecto, puesto que la discoteca daba exacto cumplimiento a la normativa legal respecto de la emisión de ruidos.

Añade que la Discoteca de su mandatario cumple además con la normativa del punto 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que establece o clasifica los locales dependiendo de su nivel de ruido y señala que la discoteca esta dentro de la clasificación de ruidosa y por lo mismo la construcción más cercana debe ubicarse a más de 100 metros de la misma, en la especie lo más cercano está ubicado a 180 metros de la misma.

Que, el año 2005, la Municipalidad de Pelluhue erradicó las discotecas del centro urbano, por lo que las recurridas se ubican a más de 2 kilómetros de la ciudad, cumpliendo la normativa legal y mucho antes de que el recurrente adquiriera su vivienda, a más de 200 metros de las mismas y en pleno conocimiento de la normativa vigente que ahora no puede desconocer. Por lo que solicita se rechace el recurso, con costas.

Que, a fojas 369, informando doña DANIELA CALQUÍN VALDÉS por SOCIEDAD DE INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA LTDA., argumentó en primer lugar la extemporaneidad del recurso, por cuanto se desprende que los hechos han sido conocidos por el recurrente desde el año 2002. Además, desde el 2007 el actor ha iniciado acciones administrativas y judiciales, en contra de esta parte con resultados desfavorables.

Que, también argumenta la improcedencia del recurso por cuanto no se ha acreditado que su parte haya incurrido en la acción u omisión de carácter arbitrario o ilegal que exige el recurso y que tampoco ha habido irregularidades en la obtención de la patente por cuanto la discoteca cumple con toda la normativa legal necesaria para su funcionamiento, que está amparada por el artículo 19 n° 21 de la Constitución.

Señala que por resolución n° 470 y 471, de 18 de mayo de 2011, se resolvió multar a la recurrida, sin embargo el 6 de octubre de 2011 la misma SEREMI DE SALUD invalidó dichas resoluciones sancionatorias porque había un error por cuanto la medición se efectuó para la zona I, en circunstancias que lugar era zona III. También señala que existe pronunciamiento judicial anterior, por los mismos hechos, por la misma causa de pedir y las mismas partes, y que en dicha oportunidad la I. Corte de Apelaciones de Talca, estimó que no existía vulneración de garantías Constitucionales y expone básicamente los mismos argumentos que el anterior recurrido, por lo que solicita se rechace el recurso, con costas.

Que, a fojas 388, nuevamente la Secretaria Ministerial de Salud, señaló que las sentencias que establecían multas, fueron invalidadas y acompaña la resolución por la cual se invalidó la multa. Que, el 8 de julio de 2011, se rebajó la multa decretada a 5 utm.

Que, a fojas 396, la recurrente solicitó se oficiara a la Seremi de Salud, a fin de que se remitiera resolución librada a recurso de reposición y apelación subsidiaria presentados por la recurrente en autos sobre sumario sanitario, a ello se proveyó téngase presente a la vista de la causa.

Que, a fojas 412, nuevamente el recurrente solicita se oficie a la Seremi de Salud para que informe sobre el recurso de reposición presentado por su parte y además al Juzgado de Policía Local de Chanco para que remita sentencia que

impone una multa a discoteca Punto, por funcionar fuera del horario permitido, ambas solicitudes se dejan pendientes para la vista de la causa.

Que, después de la vista de la causa, esta I. Corte, a fojas 425, con fecha 26 de enero del 2012, se resuelve citar a las partes a una audiencia especial de conciliación, para el miércoles 1 de febrero del 2012, suspendiéndose entre tanto el estado de acuerdo.

Que, a fojas 427, con fecha 1 de febrero del 2012, se lleva a efecto la audiencia de conciliación y de común acuerdo las partes fijan para la continuación de la misma la audiencia del día 08 de febrero del 2012 y luego para el 13 de febrero del 2012.

Que, a fojas 431, con fecha 13 de febrero del 2012, se realiza la audiencia de continuación y las partes realizan una serie de ofrecimientos mutuos que se traducen en el siguiente texto que se transcribe a continuación, en la forma textual que fue redactado inicialmente por los abogados de las partes:

"PAULA ANDREA VALENZUELA DIAZ, abogada, cédula nacional de identidad, N° 14.017.920-5, y doña DANIELA CALQUÍN VALDES, abogada, Cédula Nacional de Identidad NJ 15.133.049-5, en representación judicial y convencional de SOCIEDAD DE INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA LTDA; recurrente y recurrida respectivamente en autos sobre Recurso de Protección, caratulados "SERGIO ENRIQUE VAN RYSELBERGHE con SOCIEDAD DE INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA LTDA. REPRESENTADA POR JUAN ANDRES MUÑOZ SAAVEDRA Y DISCOTECA PUNTO REPRESENTADA POR MARIO EDISON MENDEZ SOTO", causa ROL N° 837-2011, a US. Respetuosamente decimos:

Que, mediante este acto, con el sólo objeto de poner término a presente juicio y precaver litigios pendientes, sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de la recurrida en los hechos que se le atribuyen, venimos en dar cuenta al Tribunal de S.S. ILTMA., de avenimiento suscrito entre las partes comparecientes, en los términos que a continuación se indica:

1°.- Que, con la finalidad de velar por el libre ejercicio de los derechos fundamentales de cada una de las partes, la recurrida SOCIEDAD DE INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA LTDA, en su calidad de propietaria de DISCOTEQUE PUNTO, se compromete a tomar medidas destinadas a reducir de emisión de ruidos emitidos por la discoteque, que serán apreciables a corto, mediano y largo plazo, consistentes en:

a.- A partir del día 03 de Febrero de 2012, se ha disminuido el volumen interno de reproducción aproximadamente en un 10%, contando con la aquiescencia del recurrente, quien reconoce que el porcentaje de disminución aplicado significa una diferencia considerable en la percepción de los ruidos desde su domicilio. Situación que se mantendrá en lo sucesivo.-

b.- Como medida a mediano plazo, en un período no superior a 2 semanas, la recurrida contará con un informe técnico desarrollado por profesionales competentes, destinados a detectar posibles filtraciones de ruido hacia el exterior, comprometiéndose además a realizar las modificaciones estructurales que sean necesarias para subsanar las eventuales filtraciones contenidas en el informe, a partir del mes de Marzo próximo, poniendo en conocimiento del recurrente tanto el resultado del informe como la ejecución de las obras recomendadas, dentro de los plazos acordados.

De igual forma, la recurrida compromete encargar la confección de un estudio y posterior informe técnico destinado a reemplazar el sistema de ventilación del recinto -que hoy incluye sólo ventilación tradicional y tomas de aire- por una medida similar o superior que permita retener los ruidos en el interior del recinto.-

c.- Como medida a largo plazo, la recurrida iniciará, dentro de la temporada forestal 2012, la plantación de los árboles indicados en informe encargado a profesionales forestales competentes, que se encuentra adjunto a la presente causa, para efectos de cumplir la función de barrera natural contra cualquier ruido residual que pueda ser emitido desde las instalaciones de la discoteque hacia el exterior.-

2°.- Que, junto con las medidas anteriormente individualizadas, la parte recurrida hace presente que; sin perjuicio de que ya se encuentran instalados en los estacionamientos del recinto, carteles indicativos solicitando la NO emisión de ruido por parte de quienes permanecen en sus vehículos durante el funcionamiento de la discoteque -visibles para todos quienes llegan al lugar- con la advertencia de notificación a las autoridades competentes para la fiscalización de esta falta, si se produjese, además de mantener en dicho sector personal de guardia destinado exclusivamente en ese sector, en los días de mayor afluencia de público y que solicita permanentemente a los clientes mantener el orden y hacer ingreso lo más rápido posible a las instalaciones de la discoteque, para evitar disturbios y ruidos en el exterior del recinto; asume el compromiso de poner especial cuidado en el cumplimiento de las advertencias referidas, a fin de disminuir los posibles ruidos causados por sus usuarios.-

3°.- Que, por su parte, don SERGIO ENRIQUE VAN RYSELBERGHE, representado en este acto por su apoderada judicial, doña PAULA VALENZUELA DIAZ, compromete su desistimiento de todas las acciones, judiciales, administrativas o de cualquier

índole, que de manera directa o indirecta pudieren tener efectos patrimoniales o pudieren perjudicar el libre y normal funcionamiento de la discoteque "Punto" de Pelluhue, de propiedad de Sociedad de Inversiones Muñoz y Saavedra Ltda., dentro de un plazo no superior a 15 días, haciendo entrega de una copia de los escritos de desistimiento y sus correspondientes resoluciones, dentro de igual período, a la parte recurrida que en este acto comparece.

De igual forma, el recurrente manifiesta su voluntad de no iniciar futuras acciones judiciales y administrativas en contra de la sociedad individualizada, en el ejercicio de su actividad comercial como dueños de la discoteque "Punto", en tanto estos últimos den cumplimiento, en tiempo y forma, a los compromisos asumidos en el presente avenimiento.-

4.- Que, las partes comparecientes declaran tener pleno conocimiento de los efectos del acuerdo suscrito, mismos que han informado a sus respectivos poderdantes, quienes han manifestado libremente, por escrito y con pleno conocimiento de causa, su voluntad de obligarse en los términos anteriormente expuestos.-

POR TANTO, en mérito de anteriormente expuesto,

ROGAMOS A S.S. ILTMA., tener presente el avenimiento suscrito, darle su aprobación y otorgarle el carácter de sentencia definitiva ejecutoriada para todos los efectos legales en todo cuanto fuere conforme a derecho.

Tal propuesta de acuerdo, a pesar que aparece redactada por uno de los recurridos, es ofrecida por ambos recurridos, por lo tanto el ofrecimiento se hace extensivo a la parte de Mario Méndez Soto.

Se deja constancia por parte de la abogada doña Daniela Calquín, que don Sergio Enrique Van Rysselberghe Buder, habría aceptado anteriormente los términos del acuerdo, parte en la que los demás no suscriben la presente acta.

La recurrida señala que no está de acuerdo, con la renuncia de acciones y con el límite mínimo de medición acústica, por lo que no es posible llegar a un avenimiento".

Considerando:

1º) Que, de conformidad con lo expuesto, resulta necesario analizar la oportunidad del recurso, en relación a la extemporaneidad del mismo alegada por los recurridos, siendo un hecho no controvertido, en la especie, que las emisiones de ruidos molestos, que originan el presente recurso, datan desde antes del año 2005, en el sector y que el recurrente ya ha deducido recursos de protección por los mismos hechos en contra del funcionamiento de los mismos locales comerciales, recursos rechazados por este mismo tribunal, razón por la cual es un hecho claro que el recurrente está en conocimiento de los hechos desde hace mucho más tiempo que el alegado en el recurso.

2º) Que, con todo, debe considerarse que la situación de afectación de derechos, según la recurrente, se mantuvo hasta la fecha, de presentación de su recurso, por lo que en ningún caso puede considerarse extemporáneo el recurso, extremando las cosas puede considerarse que a la fecha de presentación del recurso, no había transcurrido un día desde la producción de los hechos que motivan su recurso.

3º) Que, consta de autos que los establecimientos comerciales de propiedad de los recurridos, cuentan con todos los permisos de funcionamiento y patente comerciales, al día, otorgados de conformidad a la legislación vigente, es más ha quedado acreditado que el recurrente ejerció acciones legales en contra del otorgamiento de las patentes comerciales a través, de un reclamo de ilegalidad, el que fue rechazado, lo que refuerza el hecho de que no se ha cometido acto ilegal alguno, con el funcionamiento de las discotecas en el sector. Sino que más bien de parte de los recurridos, sólo existe el ejercicio legal de una actividad comercial legítima, autorizada y fiscalizada.

4º) Que, ambos establecimientos comerciales funcionan como discotecas en el sector de Pueblo Hundido, camino a Pelluhue, con anterioridad a que el recurrente se trasladara a vivir al sector, lo que denota que éste al emplazarse al mismo no podía menos que conocer la situación de cercanía de dichos establecimientos, los que además cumplen con las normativas de distancia de viviendas establecidas por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

5º) Que, la vivienda del recurrente, así como las discotecas de los recurridos están emplazadas en un sector urbano calificado como zona III, de acuerdo al Decreto Supremo N° 146/97, y las autorizaciones de emisiones para ese sector corresponden a 65 decibeles, de 7 a 21 horas y, de 55 decibeles, de 21 a 7 horas, verificándose por las mediciones de la Seremi de Salud agregadas a estos autos que las discotecas cumplen con estas emisiones.

6º) Que, en su petitorio, al interponer el presente recurso el recurrido solicita o la clausura del local o que este tribunal, decrete las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, sin establecer límites, es del caso que los recurridos han ofrecido a la recurrente variadas alternativas de soluciones que parecen a esta Corte más que razonables para la adecuada salud y tranquilidad del recurrido y su grupo familiar, estimándose, como se ha dicho, que no hay violación a garantía constitucional alguna, alternativas que no han sido aceptadas por la misma.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de nuestra Excm. Corte Suprema, se **rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en lo principal del escrito de fojas 219, por don SERGIO ENRIQUE VAN RYSELBERGGHE, en contra de SOCIEDADES DE INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA LIMITADA, Rut 76.028.531-5, representada por don JUAN ANDRÉS MUÑOZ SAAVEDRA, Rut 13.791.476-k, y en contra de MARIO EDISON MÉNDEZ SOTO, Rut 14.284.107-k.

Acordada, en cuanto al fondo, con el voto en contra del Ministro don HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA, quien estuvo por acoger el presente recurso, sólo para ordenar que los recurridos adopten las medidas necesarias - sea mediante el control riguroso de los volúmenes de los equipos y/o con instalación de elementos de aislación acústica en los inmuebles- para evitar que los ruidos provocados por la estridencia musical, sobrepasen los decibeles permitidos por la norma, se difundan más allá del sitio en que tienen emplazadas sus discotecas, y molesten al actor. Estima que los antecedentes acumulados en estos autos, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten establecer que pesa, sobre el recurrente, una amenaza cierta de afectación a su tranquilidad personal, que repercute en su descanso nocturno y, por tanto, en su salud psíquica, porque el funcionamiento de los negocios de los recurridos está en condiciones evidentes de generar ruidos que no pueden catalogarse, sino, de molestos para aquél, máxime si habita en un lugar cercano y tiene derecho a que se le respete. El ejercicio de la referida actividad comercial, aunque sea legítimo y cuente con las debidas autorizaciones, no lleva implícita la prerrogativa para alterar los derechos de otros y, además, es natural que nadie está obligado a soportar imposiciones de ese tipo, por lo que, en la especie, el disidente considera que debe accederse al recurso, en los términos antes expresados, para otorgar real y efectiva protección a quien la necesita, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 20 de la Constitución Política de la República, siendo dable, en su caso, entregar el control del cumplimiento a Carabineros y a la autoridad Sanitaria correspondientes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante de la I. Corte de Apelaciones de Talca don RUPERTO PINOCHET OLAVE, salvo el voto de minoría redactado por su autor.

Rol N° 837-2011/CIV

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA MINISTRO DON HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA, MINISTRO DON RODRIGO BIEL MELGAREJO Y EL ABOGADO INTEGRANTE DON RUPERTO PINOCHET OLAVE.

GONZALO PÉREZ CORREA

SECRETARIO

Talca, quince de mayo de dos mil catorce.-

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, en todas sus partes.

Y SE TIENE, ADEMÁS, EN CONSIDERACION:

Primero: Que el certificado agrega a fojas 303 corrobora lo sostenido por la juez a quo en su raciocinio primero, en orden a que el inmueble de la denunciante Ema Jara Amigo se encuentra ubicada en la comuna de Pelluhue y, según Plano Regulador, dicha ubicación corresponde a la zona ZU-3 (Zona Residencial Tres) y su homologación está determinada para la emisión de ruidos según el Decreto Supremo 146 de 1997.

Segundo: Que las piezas agregadas de fojas 329 a 341, como también aquellas acompañadas de fojas 349 a 358, resultan del todo inapropiadas para decidir la cuestión controvertida, toda vez que se refieren a hechos acaecidos en una época diversa de aquellos denunciados en la presente causa.

Tercero: Que tampoco tiene relevancia el documento acompañado por el apoderado de la denunciante a fojas 347, habida consideración que sólo da cuenta de una mera opinión técnica emitida por el Director de Obras de la Municipalidad de Pelluhue y, además, porque data del 20 de junio de 2013, esto es, una fecha muy posterior a la que habrían acaecido los hechos denunciados.

Cuarto: Que a mayor abundamiento de lo razonado por el juez de primer grado, la información contenida en el Ordinario 608 de fojas 360 y complementada por el Ordinario N° 150 de fojas 362, emanados de la Secretaría Regional Ministerial de la Vivienda y Urbanismo Región del Maule y del Contralor Regional, respectivamente, precisa que los establecimientos comerciales Discotecas "El Punto" y "Wilson", están homologados a la zona ZDUC del PRI Cauquenes-Chanco-Pelluhue, que corresponde a la Zona Tres definida en el artículo 3 del Decreto Supremo 146 y, por consiguiente, los decibeles detectados no sobrepasan la norma, por lo que no cabe calificarlos de molestos en los términos que lo indica el fallo de primer grado en su reflexión cuarta.

Quinto: Que la Circular N° 472 de la División de Desarrollo Urbano, agregada a fojas 369 y acompañada por el apoderado de la apelante, en nada modifica lo antes expuestos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley N° 19.287, **SE REVOCA** la sentencia definitiva apelada de cuatro de enero de dos mil trece, escrita de fojas 292 a 302, que hizo lugar a la denuncia de fojas 35 y que condenó a los denunciados Discoteca "El Punto", representada por Juan Andrés Muñoz Saavedra y Discoteca "Wilson", representada por Mario Méndez Soto, a pagar cada uno una multa de Tres Unidades Tributarias Mensuales a beneficio municipal y, en su lugar se decide que **SE RECHAZA** en todas sus partes la denuncia formulada a fojas 35 por Ema Beatriz Jara Amigo.

No se condena en costas por estimar que la denunciante tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, regístrese y devuélvase, en su oportunidad.-

Rol N° 581-2013 CIVIL

Redacción del Fiscal Judicial don **Moisés Muñoz Concha**.-

PRONUNCIADA POR LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA, MINISTRA DOÑA OLGA MORALES MEDINA, MINISTRO DON VÍCTOR STENGER LARENAS Y FISCAL JUDICIAL DON MOISÉS MUÑOZ CONCHA.

GONZALO PÉREZ CORREA
SECRETARIO.

TALCA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, NOTIFIQUÉ POR EL ESTADO DIARIO LA SENTENCIA QUE ANTECEDE.

Talca, doce de marzo de dos mil catorce.-

VISTO:

SERGIO ENRIQUE VAN RYSELBERGHE, Presidente de la Junta de Vecinos de Pueblo Hundido, Mariscadero Alto las Conejas y el Manzano, domiciliado en camino de Pueblo Hundido a Pelluhue Km. 1, interpone – en un confuso escrito-reclamo de ilegalidad municipal, en contra de la Ilustre Municipalidad de Pelluhue, Corporación de Derecho Público, representada por su Alcalde, don Nelson Arnaldo leal Bustos, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 letra d) y siguientes, de la ley nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Señala que con fecha 27 de junio de 2012, la Municipalidad recurrida, dictó los decretos Alcaldicios Nos 5089 y 5070 que aprueban las transferencias de patentes enroladas de los establecimientos de discoteca a don Mario Edison Méndez Soto y a la Sociedad de Inversiones Muñoz y Saavedra Limitada respectivamente, teniendo en consideración los mismos documentos respecto de los decretos Alcaldicios números 5127 y 5128 ambos invalidados, sin haberlos actualizados.

Indica que no consta que la Recurrida haya presentado a trámite ante el Consejo Municipal la renovación de las patentes, ya que sólo ha recibido el pago de las mismas, lo que vulnera el artículo 65 letra Ñ de la ley Orgánica de Municipalidades, pues además del acuerdo del Consejo se requiere la consulta previa de la Junta de Vecinos respectiva.

Manifiesta que la resolución recurrida es el ordinario número 4173 de fecha 24 de julio de 2013 que rechazó la reclamación por omisiones ilegales de fecha 02 de julio de 2013, las que eran las siguientes:

1.- No observancia de la competencia territorial de las Juntas de Vecinos, puesto que se solicitó informe a la Junta de Vecinos de Mariscadero Nº 30, a sabiendas que la sentencia de la I. Corte de Talca en causa Rol Nº 836-2011, había dispuesto que ésta Junta de Vecinos de Mariscadero no era competente puesto que la que sí lo era, correspondía a la de Pueblo Hundido, Mariscadero Alto, Las Conejas y El Manzano Nº 138. Que los vecinos que habitan en el poblado de Mariscadero Nº 30 se encuentran distantes a 2 kilómetros de los establecimientos “El Punto” y “Wilson” y por ello en nada les afecta lo que ocurre en los mismos.

Agrega que al no haberse consultado a la Junta de Vecinos competente, se vulnera el artículo 65 letra Ñ de la Ley 18.695 y el artículo 2 de la Ley 19948, señalando además, que los interesados no solicitaron oportunamente la renovación de las patentes lo que debe hacerse semestralmente o al menos una vez al año. Que el Alcalde, no ha sometido a la consideración del concejo municipal –previa consulta a la junta de vecinos respectiva- la renovación de la patente aludida. Que la omisión de recibir los pagos sin revisar la conducta de los establecimientos constituye una omisión grave por parte de la Municipalidad de Pelluhue, ya que no vela por los intereses de los ciudadanos que viven en ella (Art. Nº 1 Ley Orgánica de Municipalidades) SIC.

2.- Que los antecedentes que sirvieron de base para la dictación de los decretos Nºs 5069 y 5070, son los mismos que se utilizaron para los decretos Nºs 5127 y 5128 declarados nulos por sentencia de la Corte. En consecuencia, los nuevos decretos dictados adolecen de nulidad acorde al artículo 7º de la Constitución Política de la República de Chile por actos de omisión ilegal. SIC

Que por el hecho de que la sentencia de la Corte que invalidó los decretos del año 2010, las patentes expiraron por estar más de una año sin validez. SIC

Que lo mismo ocurre con los decretos de pago, pues el efecto que produjo la sentencia de la I. Corte de Talca en la causa Rol 836-2011 al invalidar los decretos del año 2010, anuló por defecto los respectivos decretos de pago efectuados por el regente.

Que se ha omitido el efecto del fallo de la I. Corte en la línea del tiempo cronológico conforme al Código Civil y la Constitución Política de la República de Chile, existiendo vicios de nulidad respecto de los nuevos decretos, ya que las transferencias del año 2012 se basaron en las del año 2010 y sólo se autoriza su transferencia en el año 2012 contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo Nº 484 del año 1980 del Ministerio del Interior que establece un plazo máximo de treinta días para inscribir patentes municipales, y en el caso concreto, transcurrió un año y

seis meses entre la transferencia de patentes realizadas en la realidad y las decretadas el 27 de junio de 2012 al dictar los decretos números 5069 y 5070.

Que el error consiste que no se debió considerar como una simple transferencia o renovación, sino como un nuevo otorgamiento de patente, ya que la patente había expirado, ello por efecto del fallo dictado por la I. Corte. Pero incluso el otorgamiento de una nueva patente tampoco era posible dado el plan regulador intercomunal que indica zona de protección agrícola, el que prima por sobre el plan regulador comunal, y siendo así las cosas la única posibilidad jurídica para las patentes aludidas es su caducidad perpetua acorde lo dispuesto en el artículo N° 58 de la Ley de Urbanismo y Construcciones.

3.- Que se debió efectuar nuevas consulta a Carabineros para certificar el orden y seguridad de los establecimientos aludidos al autorizar la transferencia de patentes. Que ello no se ha efectuado durante los años 2011, 2012 y 2013 acorde lo exige el artículo 8° de la ley de Alcoholes. Que para aprobar las transferencias se utilizó el informe emitido en el año 2010, y no se revisó la conducta de los establecimientos cada seis meses como lo establece la Ley y la Jurisprudencia de Contraloría Dictamen N° 58.176 de fecha 21 de octubre de 2009.

4.- Que dentro del plazo de 30 días de efectuada la transferencia, se debió realizar la anotación en el libro de registro de patentes y si este no existía por habérselo llevado el maremoto, se debió exigir la creación de un nuevo libro. Que el considerando 3.2 de la carta de respuesta no es efectivo ya que antes de la presentación del requerimiento de legalidad administrativa cuando se requirió la presentación del libro de transferencias de patentes y la exhibición de las patentes, se indicó que estaba en forma electrónica, sin la existencia de un decreto Alcaldicio que lo autorizara. Que estos hechos fueron ratificados por el secretario municipal y la encargada de rentas y patentes. Que por lo anterior, no se cumple con la normativa vigente pues debió existir el libro de registros de transferencias y exhibirse las patentes. Que se vulneraron los artículos 9, 20 y 49 de la Ley 19.925, de Alcoholes, y el artículo 16 del Decreto Supremo N° 484.

5.- Que se omitió solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud la calificación de peligrosidad correspondiente respecto de los establecimientos "El Punto" y "Wilson", ambos ubicados en sector Pueblo Hundido de la Comuna de Pelluhue, conforme lo dispone el artículo 2.1.28 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, lo que hace perder validez a los decretos Alcaldicios N°s 5069 y 5070

Indica que se cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 151 de la ley de Municipalidades en su letra B, ya que el requerimiento tiene como finalidad subsanar las omisiones ilegales cometidas en la dictación de los nuevos decretos.

Finaliza solicitando que se invaliden por omisiones ilegales los decretos Alcaldicios N°s 5069 y 5070 ambos de fecha 27 de junio del año 2012, decretar la nulidad de los pagos recibidos por el Municipio de Pelluhue por las patentes comerciales desde el año 2010 a la fecha por no haberse renovado una vez al año, y que se obligue a la Municipalidad de Pelluhue en lo sucesivo a contar con todos los antecedentes requeridos para la renovación de las patentes de Alcoholes.

A fojas 211 comparece la abogada Daniela Calquín Valdes en representación de la sociedad de Inversiones Muñoz y Saavedra Limitada, pidiendo tener por parte a su representada como tercera interesada y solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas.

A fojas 309 don Nelson Leal Bustos, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pelluhue, informa señalando que:

1.- Que con fecha 20 de mayo de 2013, don Sergio Van Rysselberghe Buder en su calidad de Presidente de la Junta de vecinos N° 138 solicitó a la Municipalidad se pronunciara sobre omisiones de ilegalidad incurridas al autorizar las transferencias de las patentes de Alcoholes de los establecimientos denominados "El Punto" y "Wilson", a través de los decretos Alcaldicios N°s 5069 y 5070, ambos de fecha 27 de junio de 2012.

2.- Que mediante Ordinario N° 3588 de fecha 24 de junio de 2013, se da respuesta a las peticiones, rechazándose éstas en todas sus partes, por no ser efectivas las reclamaciones.

3.-Que con fecha 2 de Julio de 2013, el recurrente deduce recurso de reclamación por los mismos hechos, la que es rechazada mediante el Ordinario N° 4173 de fecha 24 de Julio de 2013, planteándose sobre este el recurso de reclamación de ilegalidad ante esta Corte de Apelaciones.

4.- Indica que si bien el recurrente deduce el presente recurso en contra del Ordinario N° 4173 de fecha 24 de Julio de 2013, la acción interpuesta lo es en contra de los actos administrativos dictados por la Municipalidad de Pelluhue, mediante los Decretos Exentos N°s 5069 y 5070 ambos del día 27 de junio de 2012. Que en consecuencia, la acción es extemporánea pues no está deducida dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación de acto u omisiones tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones tratándose de cualquier persona, o desde el plazo de 30 días desde la notificación administrativa de la resolución reclamada, o del requerimiento en caso de omisiones si se trata de un particular agraviado.

Que el recurrente tuvo conocimiento con bastante anterioridad sobre los actos administrativos cuya omisión ilegal reclama, lo que se acredita con el recurso de protección interpuesto por éste con fecha 27 de julio del año 2012 causa Rol 913-2012 ante esta Corte de Apelaciones, el que fue rechazado confirmándose por la Excm. Corte Suprema.

5.- Señala que los actos impugnados corresponden a los Decretos Exentos N°s 5069 y 5070 ambos de fecha 27 de junio de 2012, los que se dictaron para aprobar las solicitudes de transferencias de patentes municipales.

Que los establecimientos comerciales "El Punto" y "Wilson", cuentan con patentes comerciales desde hace más de 10 años a la fecha, las que han sido renovadas permanentemente de acuerdo a la ley, siendo la única obligación al cambiar de dominio, que el nuevo titular pida al Municipio anotar la transferencia en el rol respectivo dentro de los 30 días siguientes al acto de transferencia. (Art. 23 y siguientes del DS N° 484 de 1980 del Ministerio del Interior.)

Que mediante los Decretos Exentos N°s 5069 y 5070 ambos de fecha 27 de junio de 2012, se aprobaron las solicitudes de transferencias de patentes municipales de sus titulares a la Sociedad de Inversiones Muñoz y Saavedra Limitada y a don Mario Edison Méndez Soto, respectivamente, quienes al adquirirlas las incorporaron a su patrimonio cumpliendo las exigencias legales.

Que no encontrándose los solicitantes dentro de aquellas personas a quienes la ley prohíbe adquirir este tipo de Patentes o autorizaciones para la venta de bebidas Alcohólicas, y no estando afectos los respectivos inmuebles a clausura definitiva, la Municipalidad constató el cumplimiento de los requisitos legales y procedió a la anotación en el Libro de Registro de patentes de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4° y 9° de la ley 19.925.

Que respecto del fallo dictado por la I Corte en la causa Rol 836-2011, se cumplió dejándose sin efecto los Decretos Alcaldicios N°s 5127 y 5128 ambos de Diciembre de 2010, tal como se expresa en los Vistos de los Decretos Alcaldicios reclamados.

Que por estos mismos hechos la I. Corte de Apelaciones de Talca, en causa Rol 913 del año 2012 no hizo lugar al Recurso de Protección interpuesto por don Sergio Van Rysselberghe Buder, al estimar que los actos impugnados son de naturaleza de aquellos que modifican la titularidad del beneficiario de la patente comercial, sentencia que fue confirmada por la Excm. Corte Suprema.

Que la transferencia se registró en el Libro del año 2012, el que es llevado por el Departamento de Patentes y Alcoholes, en el libro de Transferencia de Patentes donde se indica: el nombre del nuevo titular, Rut, Dirección, teléfono, Rol de Patente transferida, N° de ingreso de solicitud, N° de Folio, fecha de recepción y N° Decreto Alcaldicio de aprobación.

Que en cuanto a la extemporaneidad de la inscripción, acorde lo sostenido por la Contraloría General de la Republica (Dictamen N° 8440 del año 2009) es sancionado con multa, y no con la ilegalidad del acto que apruebe su transferencia.

Respecto a la consulta obligatoria a la Junta de Vecinos, es facultad del Alcalde de acuerdo con el Consejo el otorgar, renovar, caducar, y trasladar patente de alcoholes, y en el caso de autos, es sólo un cambio de titular. Que no obstante ello, los solicitantes acompañaron certificados de una de las dos Juntas de Vecinos que forman parte de la Unidad Vecinal N° 1 de la jurisdicción donde se encuentran instalados hace años los establecimientos comerciales.

Que acorde dictámenes de la Contraloría General de la República (N°s 18.546 y 66.101), las consultas a Juntas de Vecinos no son vinculantes y por ello no tienen carácter de esenciales.

Respecto de la falta de certificados de Carabineros y Calificación de Peligrosidad, no procede que el Municipio exija requisitos adicionales a lo exigido por la ley en el caso de transferencia de titular de una patente de alcoholes.

A fojas 331 el Fiscal Judicial sugiere desestimar el reclamo. Señala que en los fundamentos tercero y cuarto del recurso de protección Rol 913-2012 se razonó sobre la cuestión reclamada, rechazándose con fecha 4 de diciembre de 2012, lo que fue confirmado por la Excm. Corte Suprema sin precisión ni modificación alguna el 8 de enero de 2013.

A fojas 333 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en cuanto a la solicitud de la I. Municipalidad de Pelluhue de declarar extemporáneo el reclamo, resulta evidente que el reclamante no ejerció la acción dentro del plazo legal, por lo que se acogerá tal petición según se dirá.

En efecto, consta que sólo con fecha 20 de mayo de 2013 don Sergio Van Rysselberghe Buder, en su calidad de Presidente de la Junta de Vecinos N° 138, solicitó a la Municipalidad, se pronunciara sobre omisiones de ilegalidad incurridas al autorizar las transferencias de las patentes de Alcoholes, de los establecimientos denominados "El Punto" y "Wilson", a través de los decretos Alcaldicios N°s 5069 y 5070, ambos de fecha 27 de junio de 2012.

La I. Municipalidad de Pelluhue mediante Ordinario N° 3588 de fecha 24 de junio de 2013, dio respuesta a las peticiones rechazándose éstas en todas sus partes por estimar no ser efectivas las reclamaciones.

Con fecha 2 de Julio de 2013, don Sergio Van Rysselberghe Buder deduce recurso de reclamación por los mismos hechos ante el Alcalde de la I. Municipalidad de Pelluhue, la que es rechazada mediante el Ordinario N° 4173 de fecha 24 de Julio de 2013.

SEGUNDO: El Artículo 151 de la Ley 18.695, establece que los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad, se sujetarán a las reglas siguientes:

- a) Cualquier particular podrá reclamar ante el Alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;
- b) Se considerará rechazado el reclamo, si el Alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la Municipalidad;
- c) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del Alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del Alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

Por su parte el Artículo 153 de la citada Ley, establece que los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles.

Así las cosas, resulta evidente que desde la fecha de las resoluciones reclamadas 27 de julio de 2012 y la fecha del requerimiento de las omisiones, hecho ocurrido el día 20 de mayo de 2013, o en su caso la fecha del reclamo 2 de julio de 2013, transcurrió en exceso el plazo de 30 días hábiles que señala la ley.

Que sin perjuicio de lo anterior, el recurrente tuvo conocimiento con bastante anterioridad sobre los actos administrativos cuya omisión ilegal reclama, lo que se acredita con el recurso de protección interpuesto por éste con fecha 27 de julio del año 2012 causa Ro 913-2012 ante esta Corte de Apelaciones, -traído a la vista- el que fue rechazado, confirmándose por la Excm. Corte Suprema.

TERCERO: Que sin perjuicio de lo anterior, es un hecho no discutido que los Decretos Exentos N°s 5069 y 5070, ambos de fecha 27 de junio de 2012, se dictaron sólo para aprobar las solicitudes de transferencias de patentes municipales, de los

establecimientos comerciales "El Punto" y "Wilson", los que cuentan con patentes comerciales desde hace más de 10 años a la fecha, por lo que no procede ni la consulta al Concejo Municipal, ni la consulta a Juntas de Vecinos, ni menos Certificados de Carabineros y de Calificación de Peligrosidad.

Asimismo no hay controversia, que con fecha 17 de julio de 2012, con acuerdo del Concejo por ser ello requisito legal, se renovó la patente comercial para estos establecimientos respecto del periodo 2012-2013.

Que a mayor abundamiento, los nuevos titulares solicitaron al Municipio de Pelluhue dentro de plazo, anotar la transferencia en el rol respectivo, lo que se hizo el día 18 de junio de 2012, pues sólo con fecha 05 de junio de 2012, mediante la Dictación del Decreto Exento N° 4545, la Municipalidad de Pelluhue dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en la causa sobre reclamo de ilegalidad Rol N°836-2011, es decir, la solicitud de requerimiento se hizo dentro de plazo legal, acorde lo prescribe el Artículo 23 y siguientes del DS N° 484 de 1980 del Ministerio del Interior.

Que la I. Corte de Apelaciones de Talca, en causa Rol 913 del año 2012, no hizo lugar al Recurso de Protección interpuesto por don Sergio Van Rysselberghe Buder, al estimar que los actos impugnados en dicho arbitrio, son de aquellos que modifican la titularidad del beneficiario de la patente comercial, sentencia que fue confirmada por la Excm. Corte Suprema.

Atendido lo razonado en los motivos que anteceden, se concluye que la I. Municipalidad de Pelluhue, no ha cometido ilegalidad alguna al proceder de la manera impugnada por el recurrente, por lo que corresponde rechazar el reclamo de ilegalidad deducido en su contra.

Por las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículos 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se rechaza con costas, por extemporáneo, el reclamo de ilegalidad deducido por don SERGIO ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE en contra de la Municipalidad de PELLUHUE.

Redacción del Abogado Integrante, don Alberto Herrera Espinoza.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2508-2013 CIV.

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA MINISTRO DON RODRIGO BIEL MELGAREJO, MINISTRA DOÑA JUANA VENEGAS ILABACA Y ABOGADO INTEGRANTE DON ALBERTO HERRERA ESPINOZA, NO FIRMA EL MINISTRO DON RODRIGO BIEL MELGAREJO, NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO A LA VISTA Y AL ACUERDO, POR ENCONTRARSE CON LICENCIA MEDICA.

GONZALO PEREZ CORREA

SECRETARIO

TALCA, DOCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, NOTIFIQUE POR EL ESTADO DIARIO DE HOY LA SENTENCIA QUE ANTECEDE

CORTE DE APELACIONES DE TALCA

RECURSO DE PROTECCION

INGRESO CORTE N° 2800 - 2013

LIBRO	Civil
FECHA DE INGRESO	05/10/2013

TRIBUNAL	--
ROL o RIT	--
RUC	--
MATERIA	---
CARATULADO	EMA BEATRIZ JARA AMIGO CONTRA SOCIEDAD DE INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA LTDA REP DIEGO ARNALDO MUÑOZ ROJAS



0100028002013000140

Recurrente	EMA BEATRIZ JARA AMIGO
Recurrido	SOC. DE INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVERDRA REP DIEGO MUÑOZ ROJAS

del mal dormir, ya que, históricamente en cada temporada estival y vacaciones de invierno, las discotecas funciona casi todos los días y por tanto, el mal dormir es sostenido en el tiempo, y en consecuencia en el menoscabo de mi calidad de vida.

3.- Estos actos arbitrarios e ilegales **concretamente vulneran el artículo 19 N° 1** esto es el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona **y artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República**, esto es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto según consta en los informes de mediciones efectuados por la SEREMI, de Salud del Maule con fecha 10 de febrero del año 2013, conforme a su memo n° 88 suscrito por don Ricardo Rodríguez Herrera, jefe del Departamento de Acción sanitaria, de fecha del 28 de agosto del año 2013 y notificados a esta parte recién con fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, y que en un primer otrosí se acompañan, en dicha ocasión las mediciones efectuadas en mi domicilio, alcanzaron los **51,16 decibeles a ventana cerrada** lo que excede sobradamente el máximo legal permitido para la zona del decreto de supremo 196/97, del año 1997, que establece para la **zona uno** como, en la cual se encuentra **mi domicilio un máximo permitido de 45 decibeles**. Esta menciona además claramente excede con creces, configurando una situación prohibida que se establece también en el decreto **exento numero 2896 de la I. Municipalidad de Pelluhue del año 1998 sobre normas sanitarias básicas, por el cual este establecimiento de comercio ya fue multado por el Juzgado de Policía Local de Chanco, en los autos ROL N° 40.869 - 2011**, causa en la cual también se comprobó la existencia de ruidos molestos que alteraron el tranquilo pasar de los habitantes del sector, apelada por el recurrido con rol para VSI 2508-2013, y aun en proceso por VSI., para tenerla a la vista.

4.- Es necesario acotar además, que las discotecas **se encuentran mal emplazadas según plan regulador intercomunal** de comuna de Cauquenes; Chanco y Pelluhue, (se acompaña copia del diario oficial), estos establecimientos se encuentran emplazados en **zona ZRI-4**, "zona de

protección de interés silvoagropecuario, paisajístico y cultural, permitiendo solo viviendas del propietario y la de sus trabajadores, a la vez que los equipamientos y actividades productivas propias de la actividad agrícola”, más aún, se acompaña copia simple del ordinario N° 1679 del año 2007 en que la Seremi de Vivienda y Urbanismo solicita informe a la ex alcaldesa de la Municipalidad de Pelluhue por *“situación de equipamiento mal emplazado según plan regulador intercomunal”* señalando: *“Además se debe consignar que estos equipamientos se emplazan según Plan Regulador Intercomunal, en zona ZRI-4, zona de protección de interés silvoagropecuario, paisajístico y cultural, permitiendo solo viviendas del propietario y la de sus trabajadores, a la vez que los equipamientos y actividades productivas propias de la actividad agrícola, no contemplando dentro de sus usos, el de Pub.- Discoteca e industrias Polineras.”* No existe hasta la fecha ninguna actividad por parte de la Municipalidad encaminada a resolver la situación.

5.- Este sumario sanitario está motivado por las mediciones realizadas según acta de inspección N° 30709, de fecha 08 de abril del 2012, y ficha de ruido acompañada que ordena sumario sanitario en procedimiento por denuncia en conformidad con el artículo 164 del Código Sanitario; cuyo resultado arroja que efectivamente los niveles de Presión Sonora Corregidos superan al establecido por la norma de acuerdo a la zonificación, cuyo resultado arroja que efectivamente los niveles de Presión Sonora Corregidos superan al establecido por la norma de acuerdo a la zonificación del receptor, de la actual zonificación .

6.-Respecto al sumario sanitario antes descrito, del actual representante de la discoteca el Punto, es necesario señalar que la propiedad donde resido, se encuentra emplazada según plan regulador Intercomunal Chanco, Pelluhue, Cauquenes, en zonificación ZDUC y el actual plan regulador comunal de Pelluhue, en zona ZU-3, ZONA RESIDENCIAL URBANA 3, y la homologación determinada para la emisión de ruidos según Decreto Supremo 146/97 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia (MINSEGPRES) es de zona I *“Aquella cuyo uso de suelo permitido corresponde a habitacional y equipamiento a escala vecinal”*, según la actual homologación, que se acompaña el certificado numero dos de fecha 08 de Enero del año 2013, el cual en plena concordancia con el certificado numero 1001 de fecha 11 de junio de 2010 en que don Eduardo Poblete Aedo, Director de Obras de la

Municipalidad de Pelluhue, certifica que mi propiedad corresponde a zona 1 del DS 146/1997

8.- además, a fin de que VSI, comprenda que no son atemporales nuestro reclamo hacemos presente que en el año 2013, específicamente en el mes de febrero, se efectuaron nuevas mediciones, mediante acta nº 33166 emitida por la Seremi de salud del Maule, por encargo de parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de la cual aun no se conocen sus resultados, por lo que no se pueden agregar a esta acción, no obstante si VSI, tiene a bien puede requerir sus resultados oficiando a la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en Miraflores 178, Piso 3 y 7, Santiago de Chile.

EL DERECHO:

I.- Que el recurso de protección que consagra el artículo 20 del cuerpo legal precitado procede en el caso que las garantías constitucionales que en dicha disposición se indican sean objeto de privación, perturbación o amenaza en su ejercicio por causas de actos u omisiones.

Que, como es posible observar, la interposición de la acción de protección implica la existencia de tres elementos esenciales a saber: **a) la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal; b) que dicho acto u omisión produzca privación, perturbación o amenaza de un derecho humano constitucionalmente protegido y c) que el ejercicio de dicho derecho sea legítimo.**

En cuanto a la letra a) acto arbitrario o ilegal, según los tribunales superiores, *este es arbitrario cuando se realiza sin razonabilidad en el actuar u omitir, de manera que no existe proporción entre los motivos y el fin a alcanzar.* En la especie, con los documentos acompañados consideramos que se encuentra claramente demostrado que los recurridos han actuado carentes de toda razonabilidad, por cuanto por el mero capricho o por simples razones

REGISTRADO 07 OCT 2013 10:45

económicas, carentes de todo valor por la integridad y la vida de las personas; han realizados históricamente actos arbitrarios e ilegales, que precisamente consisten en la emisión de ruidos intolerables y descontrolados, provocando con ello contaminación acústica, como se constata en el sumario sanitarios de la recurrida y la sentencia de la Jueza de Policía Local de Chanco, documentos que se acompañan, (además de una serie de sumarios sanitarios de los ex propietarios en que se les condena por el mismo motivo). El acto es manifiestamente ilegal por cuanto el establecimiento, no cumple con las normas de Zonificación o uso de suelo contemplado en la Ley de Vivienda y Urbanismo, ya que, es una zona de protección de interés silvoagropecuario, paisajístico y cultural, permitiendo solo viviendas del propietario y la de sus trabajadores, a la vez que los equipamientos y actividades productivas propias de la actividad agrícola.

En cuanto a la letra b) que dicho acto u omisión produzca privación, perturbación a amenaza de un derecho humano constitucionalmente protegido, consideramos que de los antecedentes expuestos fluye que se encuentran vulnerados los siguientes: 1) El Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que, en este tópico la carta fundamental señala en el artículo 19 N° 8. El sector donde se ocurren los hechos que motiva el presente recurso es según el plan regulador y desde el punto de vista de la homologación determinada para la emisión de ruidos según Decreto Supremo 146/97 es de **zona 1** *"Aquella cuyo uso de suelo permitido corresponde a habitacional y equipamiento a escala vecinal"*. Por lo que los establecimientos recurridos están emplazados en un sector rural compuesto de viviendas habitacionales principalmente de agricultores y sus familias, por lo que los ocupantes de todos los alrededores hemos tenido que sufrir las lamentables consecuencias, derivadas de la alta contaminación acústica que producen las discotecas cada noche de funcionamiento y que según la medición realizada arrojará que efectivamente los niveles de Presión Sonora

Corregidos superan al establecido por la norma de acuerdo a la zonificación, se acompaña memorándum Nº 88 de fecha 28 de agosto del 2013.

En este punto debemos recordar que nuestros tribunales superiores han dictaminado que el medio ambiente se ve afectado, no sólo si se contamina, sino también si se altera de modo perjudicial para el mejor desarrollo de la vida (Corte Suprema, 19 de diciembre de 1985, Gaceta Jurídica tomo 82, sección 5a., página 261).

Respecto de lo señalado en la letra c) un tercer requisito es que el ejercicio de dicho Derecho sea legítimo. Como fluye de lo antes expuesto, es un hecho cierto que ejerzo un legítimo derecho al pretender evitar que se afecte mi vida, mi integridad física y síquica y el derecho a vivir en un medio ambiente sin contaminación, frente al funcionamiento de los establecimientos con vulneración a las normas legales., y mi integridad psíquica y de mi familia.

Por último señalar con firmeza, que la acción de protección es la única acción judicial, que realmente puede dar respuesta eficiente y oportuna a los derechos vulnerados, por cuanto las otras instancias jurisdiccionales tales como el juzgado de Policía Local de Chanco, si bien multan al infractor no, pueden debido a la tardanza de la entrega de la mediciones por parte de los entes encargados, tenerlas a la vista en el momento en que se hace la denuncia y este tribunal cita a la correspondiente audiencia.

II.- En cuanto al plazo de interposición, El presente fue intentado dentro del plazo legal, señalado en el auto acordado respectivo, desde que se tomó conocimiento del acto recurrido; el día 05 de Septiembre (aunque solo se retiró la carta el día 13 del mismo mes) del presente año, conforme a certificado de correos de Pelluhue y seguimiento de la carta certificada con numero de envío 999016503931, vía Internet que se acompaña en copia simple, obtenida desde la misma pagina de Internet de Correos de Chile.

DIGITALIZADO 07 OCT 2013 10:40

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia de los Tribunales de justicia, en casos similares, ha sentenciado que por ser los actos recurridos de carácter permanente, no existe plazo determinado para recurrir de protección dado que se renueva constantemente.

III.- El Decreto Exento N° 2896, de fecha 01 de diciembre de 1998, dispone: *"Asimismo se prohíbe todo ruido que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario, sea de día o de noche, que se produzca en la vía pública o en los inmuebles habitacionales, estacionamientos o locales de comercio, de servicios o de industrias instaladas o que a futuro se instalen en el territorio de la comuna.-*

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, se perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material y/o físico."...Se acompaña copia simple.

IV.- Transcribo a continuación, un resumen de una interesante sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica.

REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XC (1993), N° 1 (ENERO-ABRIL), SECCION 5

Corte de Apelaciones de Arica,
15 de marzo 1993.

Vistos: Doña Sonia Urizar de Koch, diseñadora, domiciliada en Arica, camino de Azapa Km. 2,4, Petorca 5968, deduce recurso de protección en contra del comerciante Eduardo Zarzar Heresi, domiciliado en Km. 2,4 del camino de Azapa, esquina con calle Cabildo, dueño de la discoteca "Sun Set" colindante

con su domicilio y demás personas que resulten responsables, por permitir que en el local comercial de su propiedad se emitan ruidos molestos que atentan contra la tranquilidad y la salud y su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación acústica, vulnerándose con ello las garantías constitucionales amparadas en los N°s 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política.

Sostiene en su recurso, que junto a otros vecinos del sector, están soportando todas las noches hasta las 3.00 horas y hasta las 5.00 horas los días viernes, sábados y domingos, los ruidos molestos que emanan de la Discoteca, la que no cuenta con un sistema aislante acústico, violentándoles la tranquilidad, impidiéndoles dormir y dañando su salud. Agrega que repetidamente se ha recurrido a Carabineros para evitar los ruidos y cuando éstos se apersonan se baja el volumen, pero inmediatamente que esos funcionarios se retiran aumentan nuevamente el volumen, causándoles las molestias referidas.

Teniendo presente:

1° Que doña Sonia Urizar ha interpuesto el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política porque estima que la actuación del recurrido, consistente en permitir que en horas de la noche desde su local comercial denominado "Sun Set", que no cuenta con aislamiento acústico, emanen al exterior ruidos molestos que alteran la tranquilidad, impiden dormir y dañan la salud, perturbándole su derecho a vivir en un medio libre de contaminación.

2° Que el recurrido José Eduardo Zarzar Heresi ha pedido el rechazo del recurso de protección basado en que por estar ubicado el local en un sector rural no le son aplicables las normas reguladoras de contaminación acústica establecidas en el artículo 346-2 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, porque además su construcción y funcionamiento, a partir del 11 de enero de 1980, se contó con la autorización y acuerdo favorable del

Comité Mixto de Agricultura, Vivienda y Turismo de la Primera Región y de la Directora de Obras Municipales, según aparece del Ordinario N° 23 y en la ampliación de la misma, también obtuvo la autorización del Comité Mixto de Agricultura, Urbanismo, Turismo y Bienes Nacionales de la Primera Región, mediante Ordinario N° 0003 de 5 de enero de 1993.

...4° Que apreciados en conciencia por los sentenciadores los elementos de convicción reseñados en el motivo que precede, es dable establecer lo siguiente:

- a) Que la construcción de la discoteque "Sun Set" no cumple con el artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción al no tener adecuado tratamiento acústico que absorba el sonido interior, y vulnera, además, la Ordenanza sobre Contaminación Ambiental de la Municipalidad de Arica N° 60 de 1985, que en su artículo 4° prohíbe todo ruido o sonido que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario;
- b) Que el funcionamiento de ese local comercial en sus horas nocturnas produce en los sectores aledaños y especialmente en la propiedad de la recurrente Sonia Urizar, ruidos continuos que sobrepasan el límite permitido, esto es, en los 50 decibeles establecidos en el Decreto Supremo del Ministerio de Salud N° 286 de 30 de agosto de 1984;
- c) Que el local donde funciona la discoteca "Sun Set" posee 37,60 metros cuadrados de construcción sin tener la recepción final de la Dirección de Obras Municipales y 158,24 metros cuadrados construidos sin poseer el correspondiente permiso de construcción ni de recepción infringiendo los artículos 116 y 145 del D.F.L. 458 de Vivienda y Urbanismo de 1975.

De acuerdo a ello, es de toda evidencia que los ruidos exteriores que provoca el funcionamiento de la discoteque "Sun Set", al sobrepasar el límite de decibeles permitidos en las normas legales sobre contaminación acústica constituyen un acto arbitrario e ilegal que perturba gravemente el derecho

del recurrente y sus vecinos a vivir en un medio libre de contaminación expresamente consagrado en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

...6° Que de acuerdo a lo reflexionado no resulta aceptable lo sostenido por el recurrido en el sentido de que no le son aplicables las normas sobre contaminación acústica por estar ubicado su local comercial en un sector rural, toda vez que esas normas son de general aplicación en todo el territorio nacional (*) y en el sector existen numerosas viviendas residenciales que evidentemente deben ser protegidas de la contaminación ambiental.

...Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 19 N° 8 y 20 de la Constitución Política del Estado y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara que se acoge, sin costas, el Recurso de Protección deducido en fojas 2, disponiéndose que para reestablecer el imperio del Derecho y asegurar la protección de la afectada Sonia Urizar, el recurrido José Eduardo Zarzar Heresi, en su calidad de dueño y administrador de la discoteque "Sun Set", debe suspender de inmediato la música o cualquier otro ruido que en dicho local se emita mientras no se ejecuten las obras técnicas prescritas en la Ordenanza General de la Ley General sobre Urbanismo y Construcciones y el Decreto N° 60 de 1985 sobre contaminación Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Arica, debiendo obtener la recepción final de la Dirección de Obras Municipales para su nuevo funcionamiento, facultándose a inspectores Municipales y Carabineros para la debida fiscalización y cumplimiento de lo resuelto.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones legales y

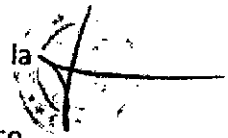
constitucionales citadas a V.S.I., solicitamos se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección, en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA LTDA., RUT: 76.028.030-9, con domicilio legal en calle Maipú Nº 13 de la ciudad de Cauquenes, propietario del establecimiento "el Punto" que tiene dirección en calle Maipú Nº 13, Pueblo Huido, Pelluhue, representada legalmente por don DINGO ARNALDO MUÑOZ ROJAS, con RUT: no conocido, con domicilio también en calle Maipú Nº 16, Comuna de Cauquenes, responsable del establecimiento denominado DISCOTECA EL PUNTO ubicada en calle Maipú Nº 16, Pueblo Huido, Pelluhue Pelluhue, Sector Fusillo Huido, Pelluhue y demás personas que resulten responsables de los actos arbitrarios e ilegales que motivan el presente recurso, a fin de que se declare la nulidad y anularlo en todas sus partes, incluyendo los actos de inscripción de las que juzgare procedentes para el objeto de restablecer el ejercicio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, ordenando además en su oportunidad a la Empresa Rentas del Estado S.A. que se encuentre ubicada en Miraflores 170, Pisco 1, Valparaíso, Santiago de Chile, a fin de que cumpla a lo resuelto, con costas.

PRIMER QUESITO: A fin de acreditar los hechos que motivan el presente documento.

- a) Copia simple del oficio 1679 al año 2007 de la Seremi de Vivienda del Maipo
- b) Copia simple del oficio 1679 al año 2007 de la Seremi de Vivienda del Maipo, de la Seremi de Vivienda del Maipo y ficha de inscripción de los locales permitidos por discoteca el Punto de fecha 08 abril del año 2012 y memo 88 de fecha 28 agosto del año 2013, que son parte del mismo documento.
- c) Copia simple del decreto ejecutivo nº 22.800 del año 1999 de la Ilustre Municipalidad de Cauquenes, que autoriza a la Empresa Rentas del Estado S.A.
- d) Certificado de inscripción de la Empresa Rentas del Estado S.A. en el Registro de fecha 23 de septiembre de año 2011, en su inscripción del reglamento de la Empresa Rentas del Estado S.A. Chile.

DIGITALIZADO 07 oct 2013 10:45

- f) Copia simple del certificado de homologación N° 2 emitido por la ilustre Municipalidad de Pelluhue
- g) Copia simple del fallo del juzgado de policía local de Chanco rol 40869-2011, de fecha 04 de enero del año 2013, apelada por la recurrida en rol ICA Talca 581-2013



SEGUNDO OTROSÍ: a V.S.I., rogamos oficiar a:

1. Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en Miraflores 178, Piso 3 y 7, Santiago de Chile a fin de que informe los resultados de las mediciones efectuadas en el año 2013, basado en acta inspección n° 03316 de fecha 10 de febrero del año 2013, que se acompaña en primer otrosí en copia simple.

Tercer Otrosí: Ruego V.S.I., tener a la vista causa rol 581-2013 que actualmente V.S.I. tiene en su poder.

Emilia Betriz Jara Amigo

EMILIA BETRIZ JARA AMIGO
C.N.I. 9.444.678-3

IRMO ANTE MI
04 OCT. 2013



DECALIZADO 07 Oct 2013 10:43

CORTE DE APELACIONES DE TALCA

RECURSO DE PROTECCION

INGRESO CORTE N° 2801 - 2013

LIBRO	Civil
FECHA DE INGRESO	05/10/2013

TRIBUNAL	--
ROL o RIT	--
RUC	--
MATERIA	---
CARATULADO	TERESA VERA ESPINOZA CON SOC.DE INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA LTDA REP DIEGO ARNOLDO MUÑOZ ROJAS



0100028012013000140

Recurrente	TERESA VERA ESPINOZA
Recurrido	SOC.DE INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA REP DIEGO MUÑOZ ROJAS

[Handwritten signature]

EN LO PRINCIPAL DE NUESTRO PROCEDIMIENTO EN EL PRIMER OTROSÍ ACOMPAÑA
DOCUMENTO EN EL SEGUNDO OTROSÍ SE TRATA DE:

CORTE DE APELACIONES DE TALCA NÚMERO:
ING: 2801 - 2013/Via buzón FECHA:
05/10/2013 13:58 CATEGORÍA: LIBRO: CIVIL
VII RECURSO: Civil-protección ROL:

10/10/2013

5 OCT '13 PM 1:58

TERESA VERA ESPINOZA, chilena, casada, JUBILADA, cedula nacional de identidad número 6.522.531-5, domiciliada en calle P. del Pueblo Hundido a Pelluhue, com. de Cauquenes, provincia de Maipo, Chile.

Recibo en mi domicilio, a las 13:58 h.,
Talca, J. de 06 de 2013

Cue. estando dentro del plazo legal, en uso del derecho que me confiere el artículo 26 de la Constitución Política de Chile, solicito que se me autoacorde la tutela legal que me corresponde en virtud de un recurso de protección en contra de SOCIEDAD DE INVERSIÓNES ANINOZ Y SAAVEDRA LTDA., RUT: 76.028.531-5, domicilio legal en calle Maipo Nº 15 de la ciudad de Cauquenes, propietaria del establecimiento "el punto" que tiene dirección en calle P. del Pueblo a Pelluhue, Sector P. del Pueblo, Pelluhue, representado localmente por don DILIO ABRAHAM MUÑOZ ROJAS, comerciante, RUT: 10.000.000-0, domiciliado en calle Maipo Nº 16, Comuna de Cauquenes, responsable del establecimiento denominado DISCOTECA EL PUNTO ubicada en calle P. del Pueblo a Pelluhue, Sector P. del Pueblo, Pelluhue, y que en virtud de los actos arbitrarios que se le imputan, pretende:

LOS HECHOS:

- 1-Desde que comenzaron a funcionar los establecimientos denominado "DISCOTECA EL PUNTO" en la comuna de Cauquenes, provincia de Maipo, Chile, desde entonces hemos sido víctimas de constantes ruidos, molestias, perturbaciones en vivo y envasada que se ejecutan los días sábado y domingo, durante horas de la madrugada, y que se repiten aproximadamente durante la época estival, vacaciones escolares y feriados, como los días 18 y 19 de julio como 18 de septiembre, cuando se ejecutan los ruidos que vivimos en el sector de Pelluhue, que se ejecutan los días sábado y domingo de la Discoteca, la que no cuenta con una licencia de funcionamiento.
- 2- Estos ruidos molestos me afectan negativamente al no permitirme el ejercicio de mi actividad agrícola, ya que las labores propias de mi actividad agrícola, como las labores agrícolas en un pequeño cultivo de frutales, producen frutos de mala calidad, producto

DIGITA 2/A.00/07 OCT 2013 0 6



28

mal dormir, ya que, históricamente en esta temporada estival y vacaciones de invierno, las discotecas funciona casi todos los días y por tanto, el mal dormir es sostenido en el tiempo, y en consecuencia en el menoscabo de mi calidad de vida.

3- Estos actos arbitrarios e ilegales por completo, vulneran el artículo 19 N° 1 e lo es el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y artículo 19, N° 8 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto según consta en los informes de mediciones realizadas por la SEREMI, de Salud del Maipo con fecha 10 de febrero del año 2013, conforme a su memo n° 88 suscribo por don Ricardo Rodríguez Herrera, jefe del Departamento de Acción Sanitaria, no fecha en 22 de agosto del año 2013, y notificados a esta parte por escrito con fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, y que en un primer nivel se realizaron mediciones de los niveles de ruido efectuadas en mi domicilio, alcanzaron los 52.1 decibelios a ventana cerrada lo que excede sobre las medicaciones permitidas por la Ley N° 27121 del decreto de supremo 196-2011 del año 2011, que establece en esta zona RURAL, en la cual se encuentra mi domicilio, con un máximo permitido de 10 Decibelios, sobre el ruido de fondo, los cuales alcanzaron a 39.6 decibelios. Esta mención se encuentra en el artículo 2° del Reglamento N° 001 del OS 116/1997, sobre la materia de ruido ambiental, que se establece también en el decreto ejecutivo número 2806 de la J. Municipalidad de Pichincha del año 1998 sobre normas sanitarias básicas, por el cual este establecimiento de comercio ya fue multado por el Juzgado de Policía Local de Chanco, en los autos N° 10-460-2011, respecto de una vivienda de mi vecina, de nombre Ema Jara Amigo, pues en la cual también se comprobó la existencia de ruidos molestos que impiden el tranquilo pasar de los habitantes del centro poblado, en la denuncia N° 01 para VSI 2508-2013, y aún no por el Juzgado de Policía Local de Chanco.

DIGITALIZADO 07 oct 2013 10:46

4.- Es necesario anotar además, que las discotecas se encuentran mal emplazadas según el regulador intercomunal de la zona de Cauquenes; Cauales y Pichay, en el caso de Pichay, se encuentran en zona ZRI-A, "zona de protección de interés turístico, paisajístico y cultural, permitiendo solo viviendas del propietario y la de sus trabajadores, a la vez que los campamentos y edificios productivos propios de la actividad agrícola" más aún, se proyecta el uso sistémico del ordinario N° 1679 del año 2007 en que la Serenía de Vivienda y Urbanismo solicita informe a la ex alcaldía de la Municipalidad de Pichay por "situación de ocupación de un terreno en zona de protección intercomunal" sobre el uso de terrenos que se encuentran en zona de protección de interés turístico, paisajístico y cultural, permitiendo solo viviendas del propietario y la de sus trabajadores, a la vez que los campamentos y edificios productivos propios de la actividad agrícola, no contemplando dentro de sus usos, el de Función Industrial y Artesanal lo que existe hasta la fecha en el terreno en cuestión, por lo que se ha encaminado a reservar la actual zona.

5.- Este sumario de la zonificación actual no se ha actualizado según a la fecha mayor de la zonificación actual es la zonificación de febrero del 2011, y fecha de la zonificación actual es el año 2012 en el ordenario sanitario se proyecta el uso sistémico del 1661 del año 2012 en procedimiento de zonificación urbanística del artículo 161 del Código Sanitario municipal de la Serenía de Vivienda y Urbanismo de Presión Sonora Corregidos Cooperati, en esta zonificación se proyecta de acuerdo a la zonificación actual de la Serenía de Vivienda y Urbanismo de Presión Sonora Corregidos Cooperati, en esta zonificación se proyecta de acuerdo a la zonificación del receptor de la actual zonificación.

6.- Respecto al terreno en cuestión se proyecta el uso sistémico de la zonificación actual de la Serenía de Vivienda y Urbanismo de Presión Sonora Corregidos Cooperati, en esta zonificación se proyecta de acuerdo a la zonificación actual de la Serenía de Vivienda y Urbanismo de Presión Sonora Corregidos Cooperati, en esta zonificación se proyecta de acuerdo a la zonificación del receptor de la actual zonificación.

DIGITALIZADO 07 oct 2013 10:46

JP

15)
Ministerio Secretaria General de la Presidencia (MINSEGPRES) es de zona Rural.

EL DERECHO:

I.- Que el recurso de protección que consagra el artículo 20 del cuerpo legal precitado procede en el caso que las garantías constitucionales que en dicha disposición se indican sean objeto de privación, perturbación o amenaza en su ejercicio por causas de actos u omisiones.

Que, como es posible observar, la interposición de la acción de protección implica la existencia de tres elementos esenciales a saber: **a) la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal; b) que dicho acto u omisión produzca privación, perturbación, o amenaza de un derecho humano constitucionalmente protegido y c) que el ejercicio de dicho derecho sea legítimo.**

En cuanto a la letra a) acto arbitrario o ilegal, según los tribunales superiores, *este es arbitrario cuando se realiza sin razonabilidad en el actuar u omitir, de manera que no existe proporción entre los motivos y el fin a alcanzar.* En la especie, con los documentos acompañados consideramos que se encuentra claramente demostrado que los recurridos han actuado carentes de toda razonabilidad, por cuanto por el mero capricho o por simples razones económicas, carentes de todo valor por la integridad y la vida de las personas; han realizados históricamente actos arbitrarios e ilegales, que precisamente consisten en la emisión de ruidos intolerables y descontrolados, provocando con ello contaminación acústica, como se constata en el sumario sanitario de la recurrida y la sentencia de la Jueza de Policía Local de Chanco, documentos que se acompañan, (además de una serie de sumarios sanitarios de los ex propietarios en que se les condena por el mismo motivo). El acto es manifiestamente ilegal por cuanto el

PROTALIZADO 07 oct 2013 10:46

establecimiento, no cumple con las normas de Zonificación o uso de suelo contemplado en la Ley de Vivienda y Urbanismo, ya que, es una zona de protección de interés silvoagropecuario, paisajístico y cultural, permitiendo solo viviendas del propietario y la de sus trabajadores, a la vez que los equipamientos y actividades productivas propias de la actividad agrícola.

En cuanto a la letra b) que dicho acto u omisión produzca privación, perturbación a amenaza de un derecho humano constitucionalmente protegido, consideramos que de los antecedentes expuestos fluye que se encuentran vulnerados los siguientes: 1) El Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que, en este tópico la carta fundamental señala en el artículo 19 N° 8. El sector donde se ocurren los hechos que motiva el presente recurso es según el plan regulador y desde el punto de vista de la homologación determinada para la emisión de ruidos según Decreto Supremo 146/97 es de zona Rural. Además, lo que el establecimiento recurrido, está emplazado en un sector rural compuesto de viviendas habitacionales principalmente de agricultores y sus familias, por lo que los ocupantes de todos los alrededores hemos tenido que sufrir las lamentables consecuencias, derivadas de la alta contaminación acústica que producen las discotecas cada noche de funcionamiento y que según la medición realizada arrojara que efectivamente los niveles de Presión Sonora Corregidos superan al establecido por la norma de acuerdo a la zonificación, se acompaña memorándum N° 88 de fecha 28 de agosto del 2013. suscrito por jefe de acción sanitaria, y el ex jefe de acción sanitaria, Sr. Osmán Navarrete Burgos, sin suscribir por el.

En este punto debemos recordar que nuestros tribunales superiores han dictaminado que el medio ambiente se ve afectado, no sólo si se contamina, sino también si se altera de modo perjudicial para el mejor desarrollo de la vida (Corte Suprema, 19 de diciembre de 1985, Gaceta Jurídica tomo 82, sección 5a., página 261).

Respecto de lo señalado en la letra c) un tercer requisito es que el ejercicio de dicho Derecho sea legítimo. Como fluye de lo antes expuesto, es un hecho cierto que ejerzo un legítimo derecho al pretender evitar que se afecte mi vida, mi integridad física y síquica y el derecho a vivir en un medio ambiente sin contaminación, frente al funcionamiento del establecimiento con vulneración a las normas legales., y mi integridad psíquica y de mi familia.

Por último señalar con firmeza, que la acción de protección es la única acción judicial, que realmente puede dar respuesta eficiente y oportuna a los derechos vulnerados, por cuanto las otras instancias jurisdiccionales tales como el juzgado de Policía Local de Chanco, si bien multan al infractor no, pueden debido a la tardanza de la entrega de la mediciones por parte de los entes encargados, tenerlas a la vista en el momento en que se hace la denuncia y este tribunal cita a la correspondiente audiencia.

II.- En cuanto al plazo de interposición, El presente fue intentado dentro del plazo legal, señalado en el auto acordado respectivo, desde que se tomó conocimiento del acto recurrido; el día 05 de Septiembre (aunque solo se retiró la carta el día 13 del mismo mes) del presente año, conforme a certificado de correos de Pelluhue y seguimiento de la carta certificada con numero de envío 999016503931, vía Internet que se acompaña en copia simple, obtenida desde la misma pagina de Internet de Correos de Chile.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia de los Tribunales de justicia, en casos similares, ha sentenciado que por ser los actos recurridos de carácter permanente, no existe plazo determinado para recurrir de protección dado que se renueva constantemente.

AA

III.- El Decreto Exento N° 2896, de fecha 01 de diciembre de 1998, dispone:

"Asimismo se prohíbe todo ruido que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario, sea de día o de noche, que se produzca en la vía pública o en los inmuebles habitacionales, estacionamientos o locales de comercio, de servicios o de industrias instaladas o que a futuro se instalen en el territorio de la comuna.-

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, se perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material y/o físico."...Se acompaña copia simple.

IV.- Transcribo a continuación, un resumen de una interesante sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica.

REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XC (1993), N° 1 (ENERO-ABRIL), SECCION 5

Corte de Apelaciones de Arica,
15 de marzo 1993.

Vistos: Doña Sonia Urizar de Koch, diseñadora, domiciliada en Arica, camino de Azapa Km. 2,4, Petorca 5968, deduce recurso de protección en contra del comerciante Eduardo Zarzar Heresi, domiciliado en Km. 2,4 del camino de Azapa, esquina con calle Cabildo, dueño de la discoteca "Sun Set" colindante con su domicilio y demás personas que resulten responsables, por permitir que en el local comercial de su propiedad se emitan ruidos molestos que atentan contra la tranquilidad y la salud y su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación acústica, vulnerándose con ello las garantías constitucionales amparadas en los N°s 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política.

Sostiene en su recurso, que junto a otros vecinos del sector, están soportando todas las noches hasta las 4.00 horas y hasta las 5.00 horas los días viernes, sábados y domingos, los ruidos molestos que emanan de la Discoteca, la que no cuenta con un sistema aislante acústico, violentándoles la tranquilidad, impidiéndoles dormir y dañando su salud. Agrega que repetidamente se ha recurrido a Carabineros para evitar los ruidos y cuando éstos se apersonan se baja el volumen, pero inmediatamente que esos funcionarios se retiran aumentan nuevamente el volumen, causándoles las molestias referidas.

Teniendo presente:

1° Que doña Sonia Urizar ha interpuesto el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política porque estima que la actuación del recurrido, consistente en permitir que en horas de la noche desde su local comercial denominado "Sun Set", que no cuenta con aislamiento acústico, emánen al exterior ruidos molestos que alteran la tranquilidad, impiden dormir y dañan la salud, perturbándole su derecho a vivir en un medio libre de contaminación.

2° Que el recurrido José Eduardo Zarzar Heresi ha pedido el rechazo del recurso de protección basado en que por estar ubicado el local en un sector rural no le son aplicables las normas reguladoras de contaminación acústica establecidas en el artículo 346-2 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, porque además su construcción y funcionamiento, a partir del 11 de enero de 1980, se contó con la autorización y acuerdo favorable del Comité Mixto de Agricultura, Vivienda y Turismo de la Primera Región y de la Directora de Obras Municipales, según aparece del Ordinario N° 23 y en la ampliación de la misma, también obtuvo la autorización del Comité Mixto de Agricultura, Urbanismo, Turismo y Bienes Nacionales de la Primera Región, mediante Ordinario N° 0003 de 5 de enero de 1993.

YAMIL ABRAHAM ANTONIO NAJLE ALEE
NOTARIO PÚBLICO, CONSERVADOR DE BIENES RAICES
Y ARCHIVERO JUDICIAL
VICTORIA 459 FONOS (73)512873 (73)512292
CAUQUENES



COPIA VIGENTE
Conservador de Comercio de Cauquenes

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de su original, reproducido en las siguientes páginas.

Conservador de Comercio de Cauquenes certifica que la copia de la inscripción de fojas 43 Vuelta número 50 correspondiente al Registro de Comercio del año 2008, adjunta al presente documento, está conforme con su inscripción al día 19 de Marzo de 2015.- y se encuentra vigente, por no tener anotaciones marginales que indiquen su disolución o terminación

Conservador de Comercio de Cauquenes.-

Victoria N° 459, Cauquenes.-

Registro de Comercio Fs 43V N° 50-2008.-

Cantidad páginas documento (incluida la presente): 4

Carátula N° 61647.- Código retiro e7c74

Cauquenes, 19 de Marzo de 2015.-




N° Certificado 74816.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-
Certificado N° 74816.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

7		
8		
9		
10		
11	Nº 50	
12	EXTRACTO	
13	Constitución	
14	Sociedad	
15		
16	INVERSIONES	
17	MUÑOZ Y	
18	SAAVEDRA	
19	LIMITADA	
20		
21	O	
22		
23	EL PUNTO	
24	LIMITADA	
25		
26		
27		
28		
29		
30		

Cauquenes, República de Chile, a veinticuatro de Septiembre del año dos mil ocho, se me ha requerido la inscripción que a continuación se transcribe: **"EXTRACTO.- ARTURO CASTRO SALGADO, Titular Primera Notaría Cauquenes, Victoria cuatrocientos cincuenta y nueve, certifica: Por escritura fecha de hoy, ante mí, MARIA INES SAAVEDRA MAHNCKE, matrona y JUAN ANDRES MUÑOZ SAAVEDRA, ingeniero civil industrial, ambos con domicilio en calle Maipú dieciséis, Cauquenes, constituyeron sociedad comercial de responsabilidad limitada en los siguientes términos: RAZON SOCIAL: INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA LIMITADA, pudiendo usar nombre fantasía EL PUNTO LIMITADA.- OBJETO: la construcción, instalación, explotación, el tomar y/o dar en arrendamiento establecimientos de entretención, disotheque, restaurante, bar y centro de eventos, o cualquiera clase de establecimiento público para eventos, en donde se sirvan comidas preparadas y bebidas, alcohólicas y analcohólicas, para ser consumidas en el mismo local o para llevar; y para la organización de servicios de banquetes y**

PUBLICA
 El
 Público
 Conserva
 Comercio
 Minas
 que
 Certifica
 el
 del censo
 publicado
 Diario
 Edición
 39.133
 fecha
 Agosto
 2008,
 00 y 07
 fe.-
 Cauquenes
 de Sept
 de 2008



producción de eventos o espectáculos públicos o privados en general, en locales propios o ajenos; y todo lo que, en la actualidad o en el futuro, esté relacionado con estas actividades y cualquier otro negocio que acordaren los socios; la adquisición, enajenación, inversión, compra, venta, permuta, arrendamiento, subarrendamiento de bienes raíces o derechos sobre ellos, su administración y explotación, subdivisión, loteos y/o urbanización, por cuenta propia o ajena, de predios urbanos o rurales; la realización de toda clase de inversiones en bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, valores, acciones, bonos, debentures; explotarlos, administrarlos, percibir e invertir sus frutos; y cualquier otro negocio o actividad que se relacione, en la actualidad o en el futuro, con lo expresado; y cualquier otro que acordaren los socios.

DELEGACIÓN DE FACULTADES:

Certifico Por Escritura Pública otorgada ante Doña Angelita de la Paz Hormazábal Alegría, Notaria y Conservadora de Comercio y Minas Titular de la Segunda Notaría de Cauquenes, de fecha 22 de Diciembre de 2011, Rep. N° 344/2011, Don Juan Andrés Muñoz Saavedra, en calidad de representante y administrador de la Sociedad, viene en delegar facultades de Administración, representación y uso de la razón social a don Felipe Andrés Correa Urrutia.- Doy Fe - Cauquenes, a 22 de Diciembre de 2011.-

ADMINISTRACION Y USO RAZON SOCIAL:

Corresponderá socio **JUAN ANDRES MUÑOZ**

SAAVEDRA, con amplias facultades señaladas

escritura.- **CAPITAL:** Tres millones doscientos mil

pesos, aportados **JUAN ANDRES MUÑOZ SAAVEDA**

y socia **MARIA INES SAAVEDRA MAHNCKE**

ochocientos mil pesos contado fecha presente

escritura, ingresado caja social. **UTILIDADES Y**

PERDIDAS: se distribuirán entre socios en

proporción a sus aportes.- **DURACION:** Cinco años

contados fecha escritura renovables forma indicada

pacto social.- **DOMICILIO:** ciudad de Cauquenes sin

perjuicio de instalar sucursales en cualquier punto



del país.- Socios limitan su responsabilidad monto
aportes.- Demás estipulaciones escritura extractada.-

Cauquenes veintiséis de Julio de dos mil ocho. **Doy**

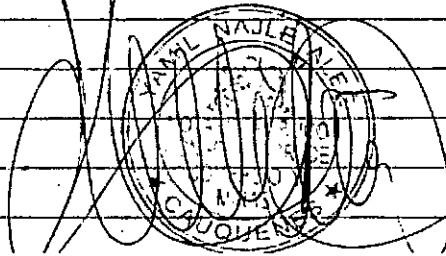
fe.- Hay firma y timbre del Notario que autoriza.-"

CONFORME. Requirió y no firmó por estimarlo

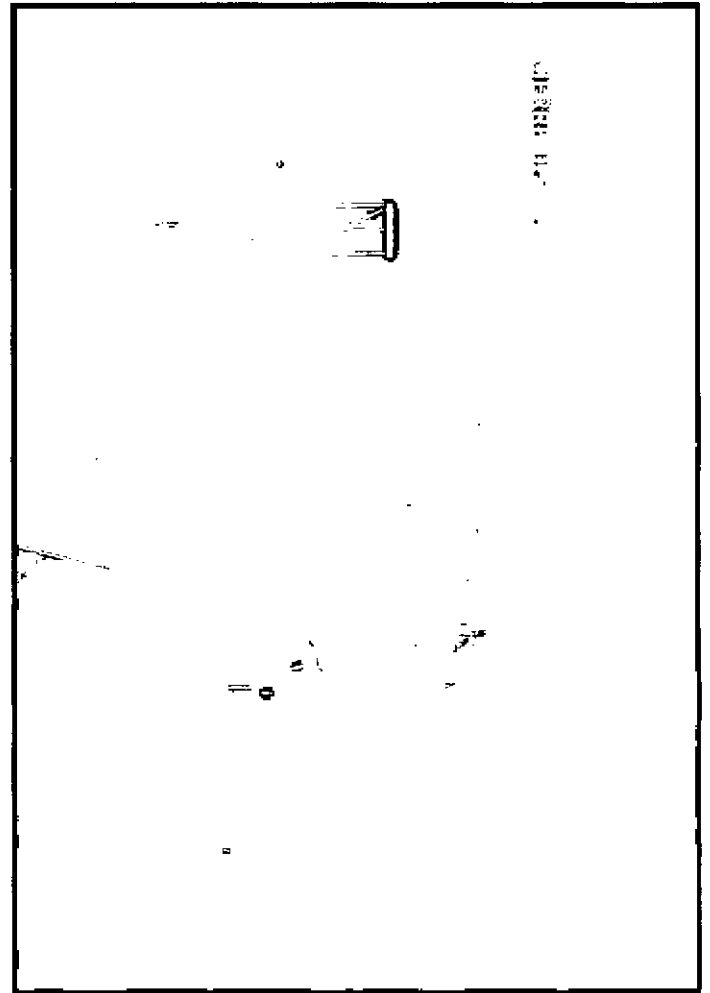
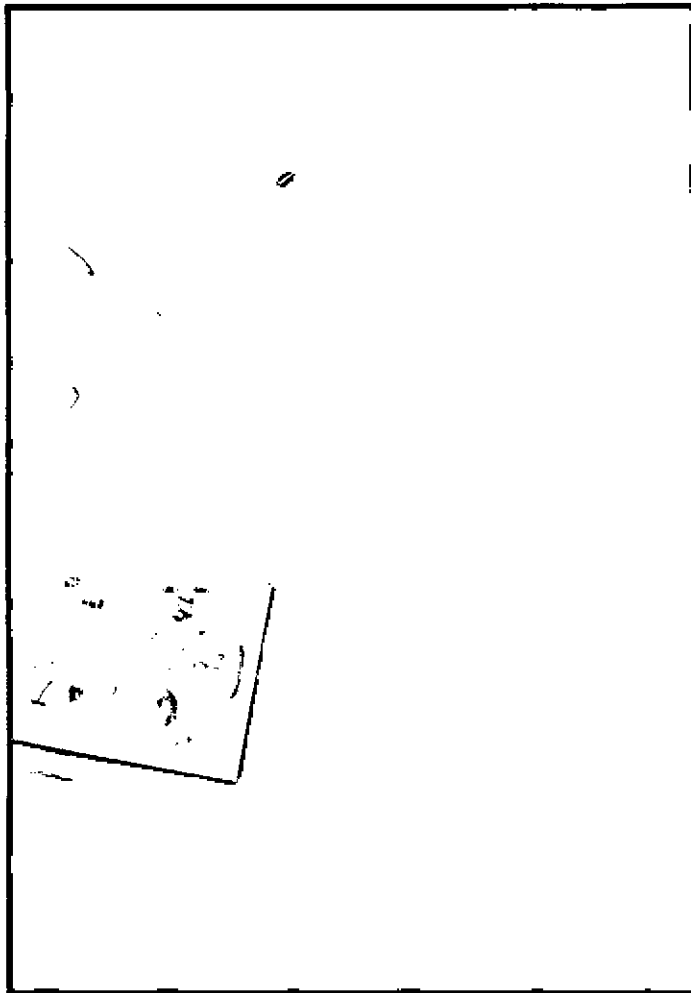
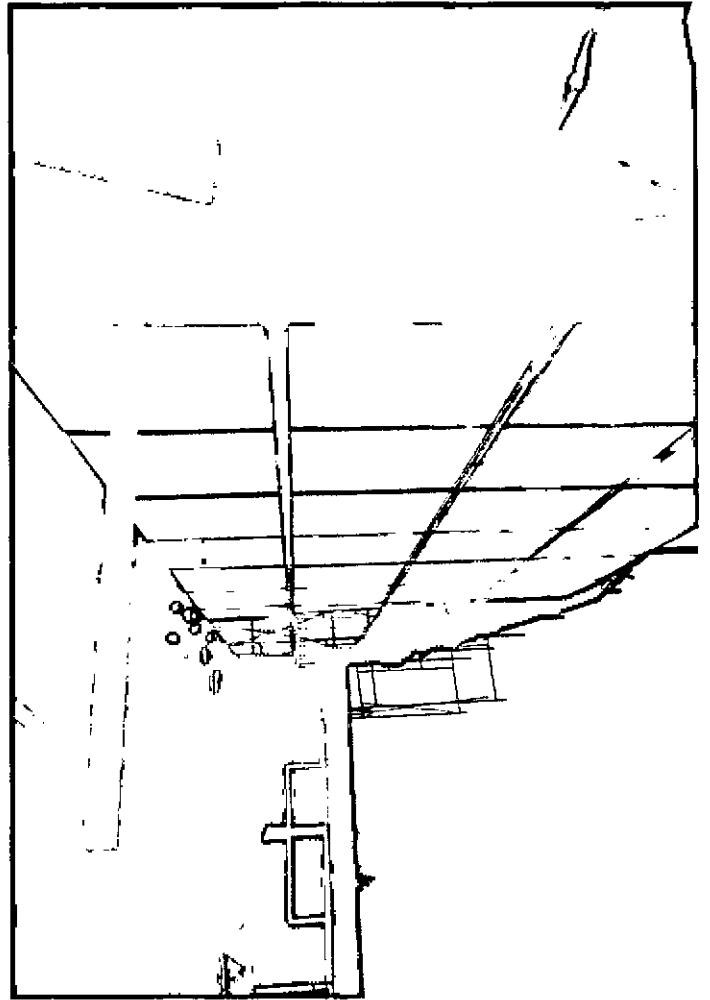
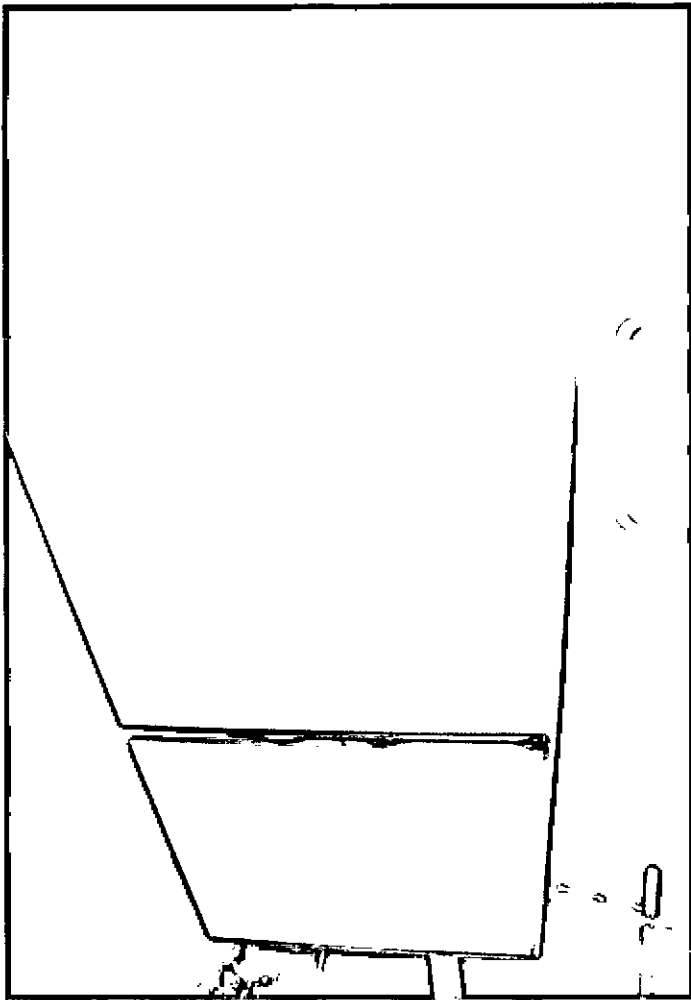
innecesario doña **MARIA INES SAAVEDRA**

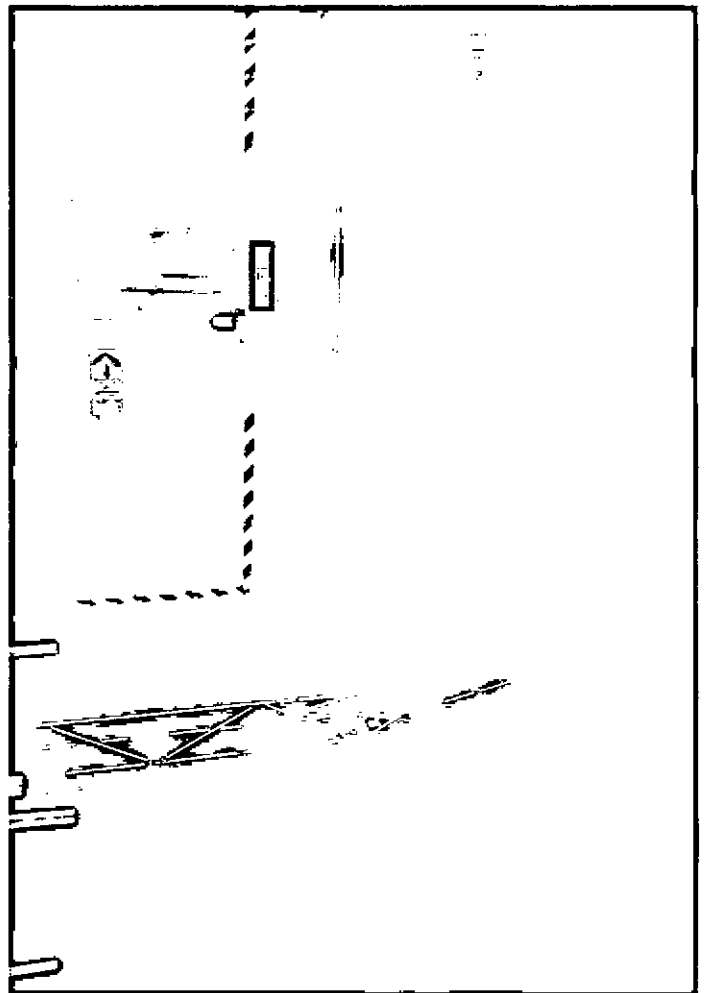
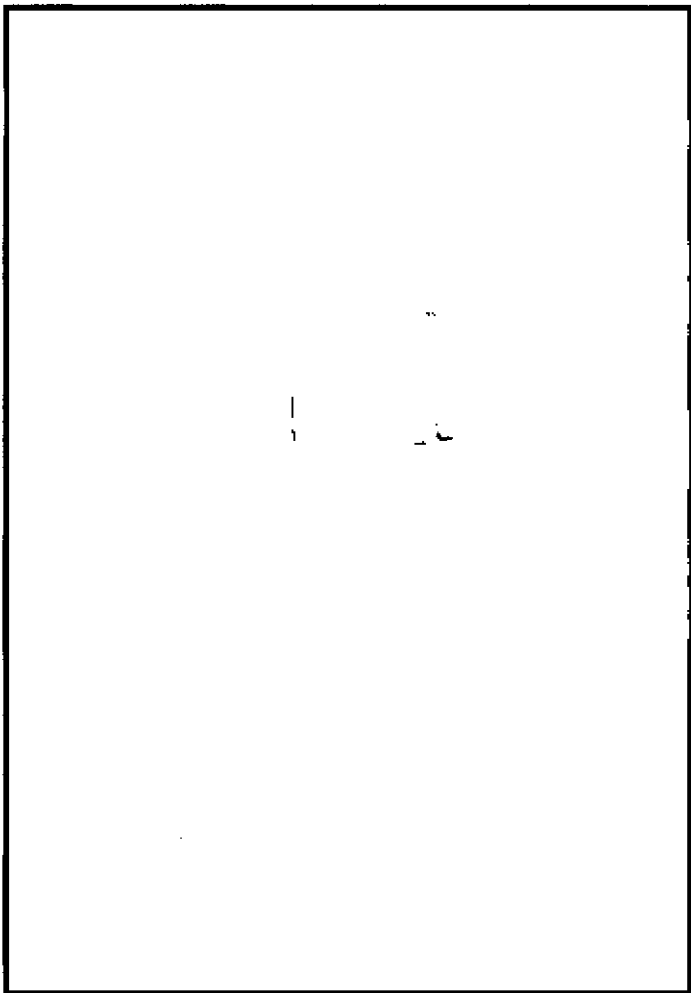
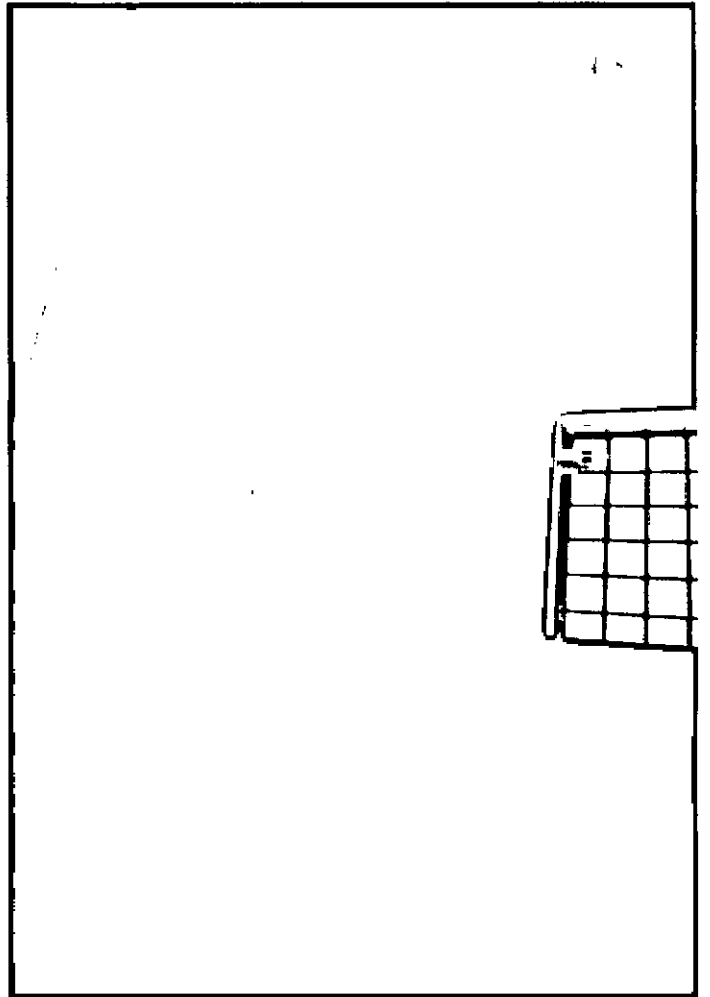
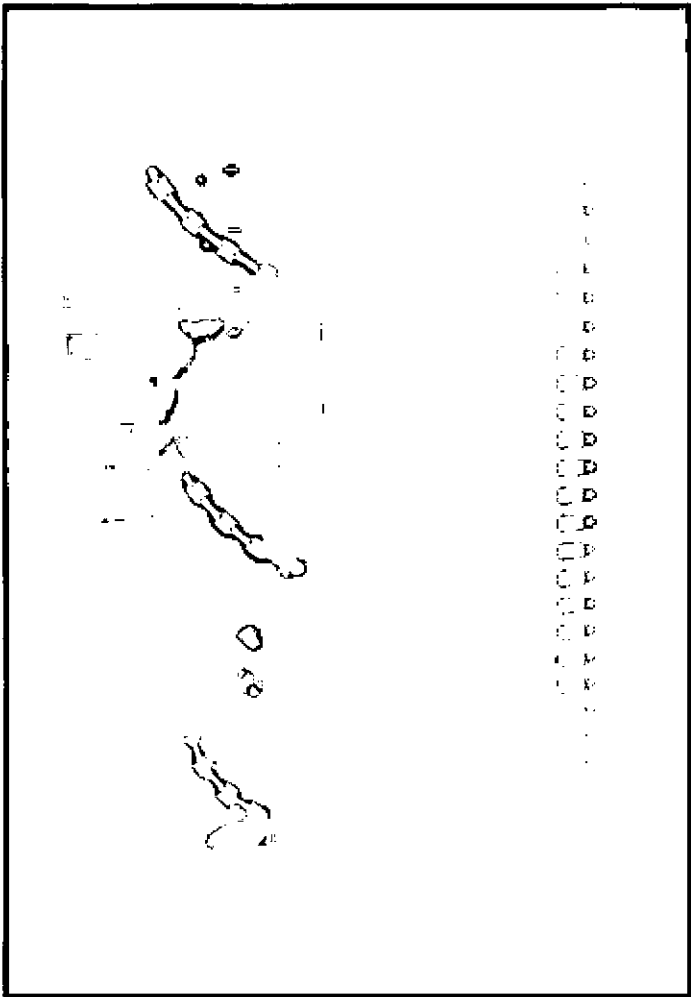
MAHNCKE. Autorizo y agrego el presente documento

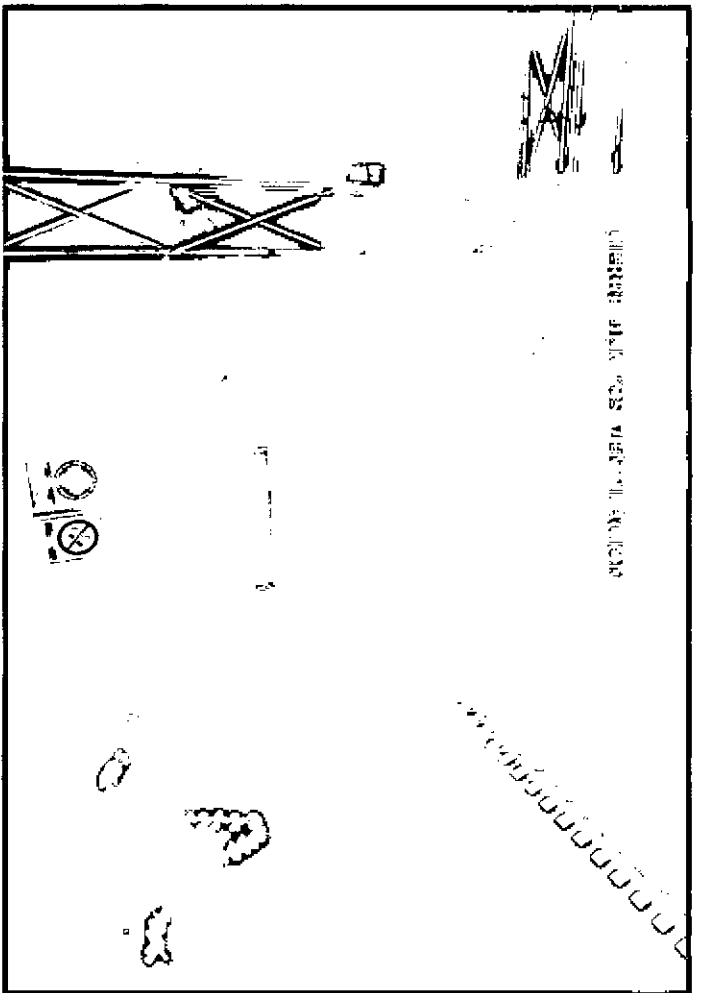
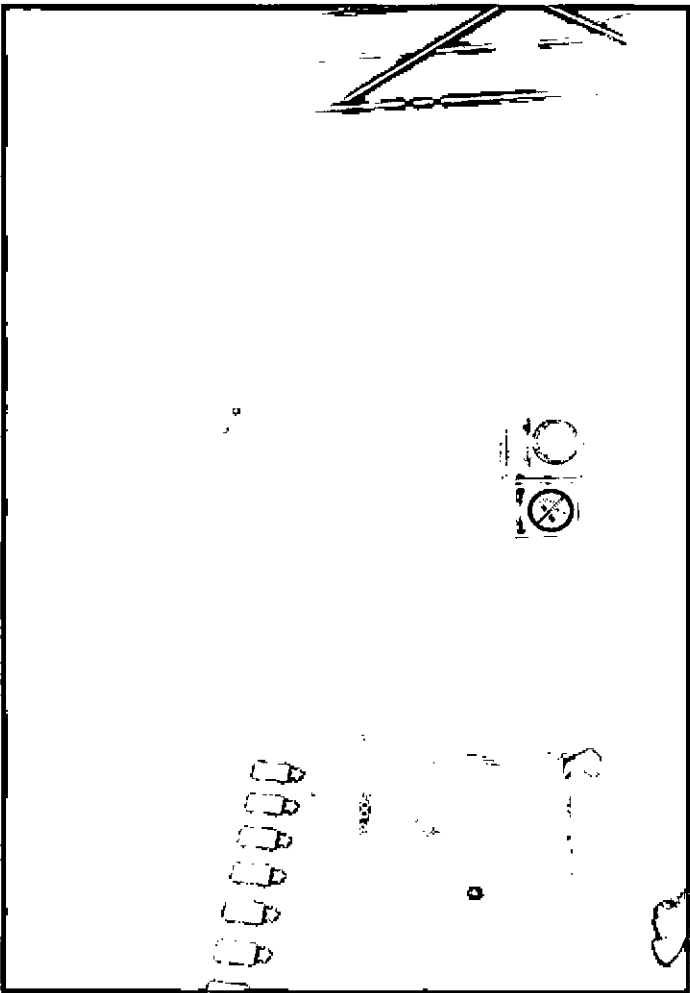
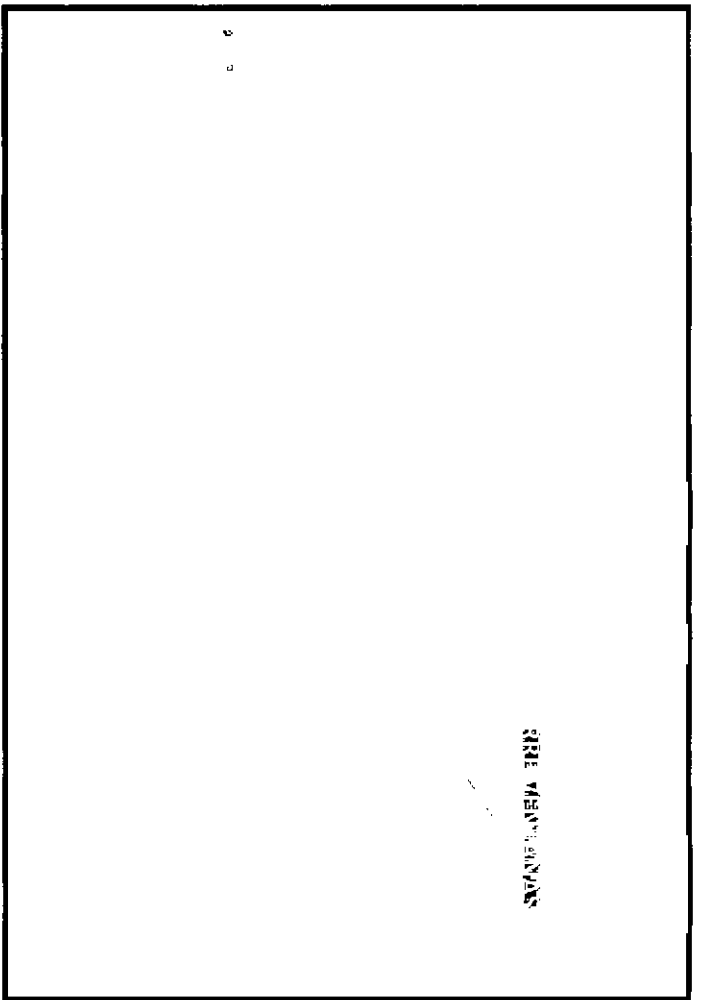
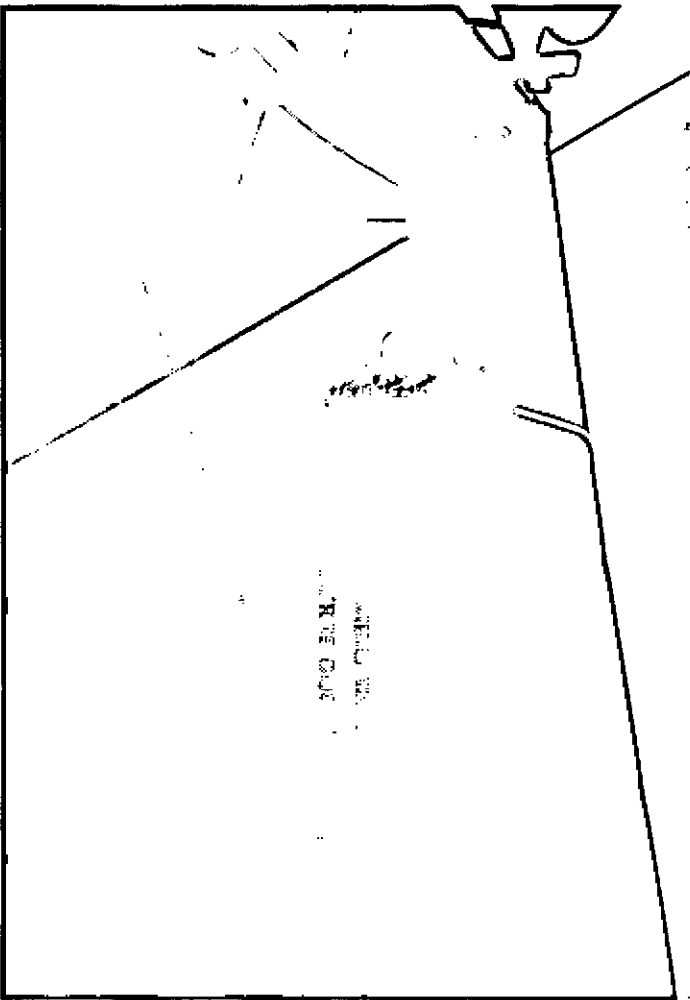
al final de este Registro.- Doy fe.-

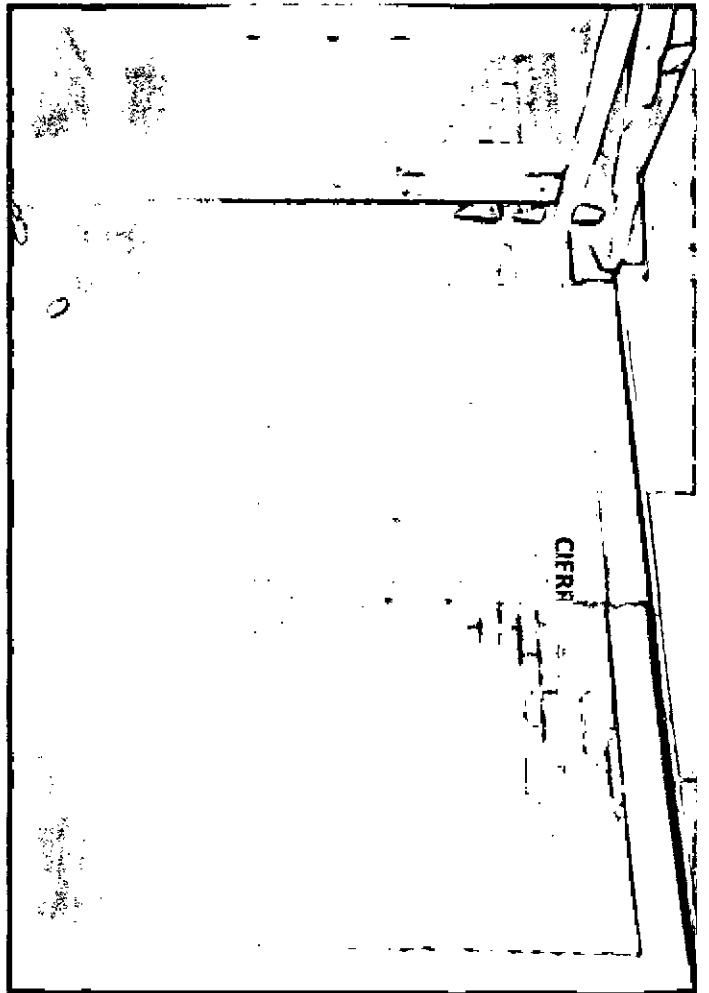
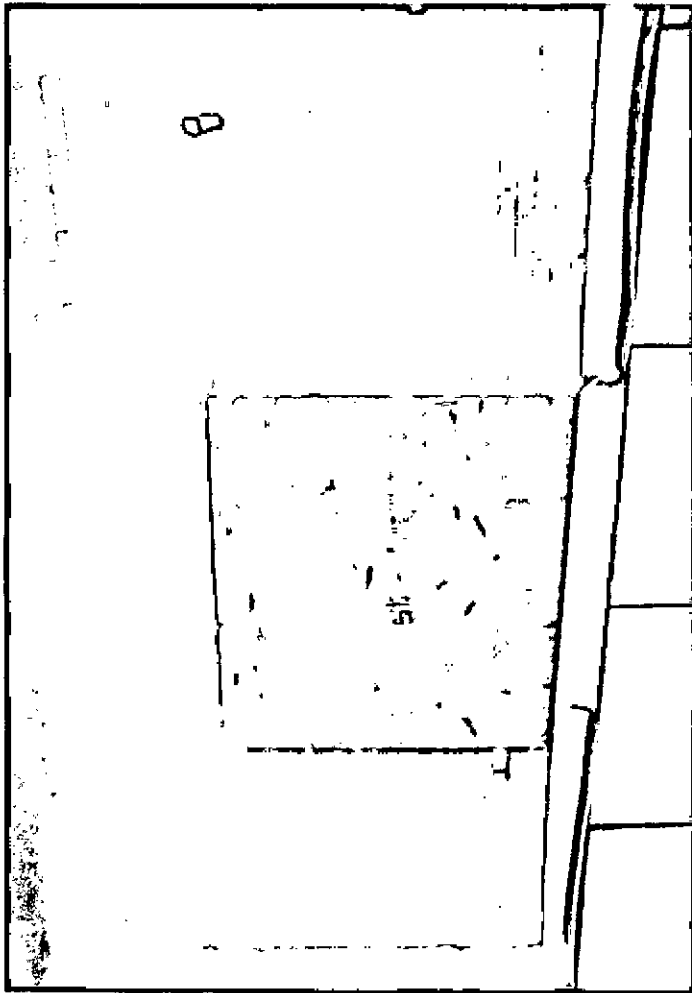
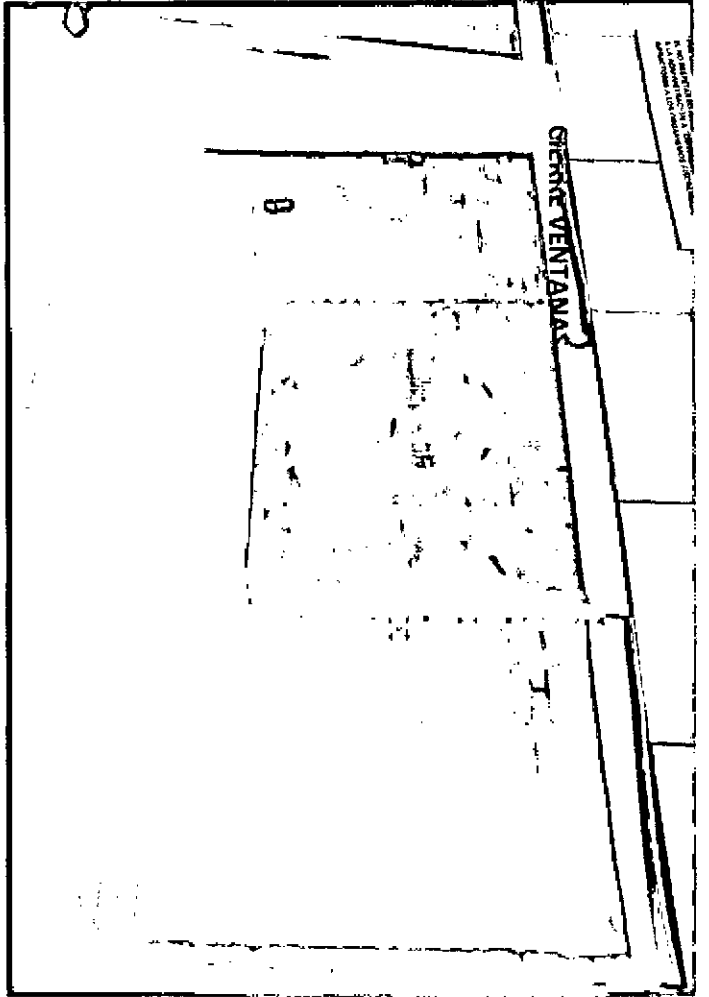
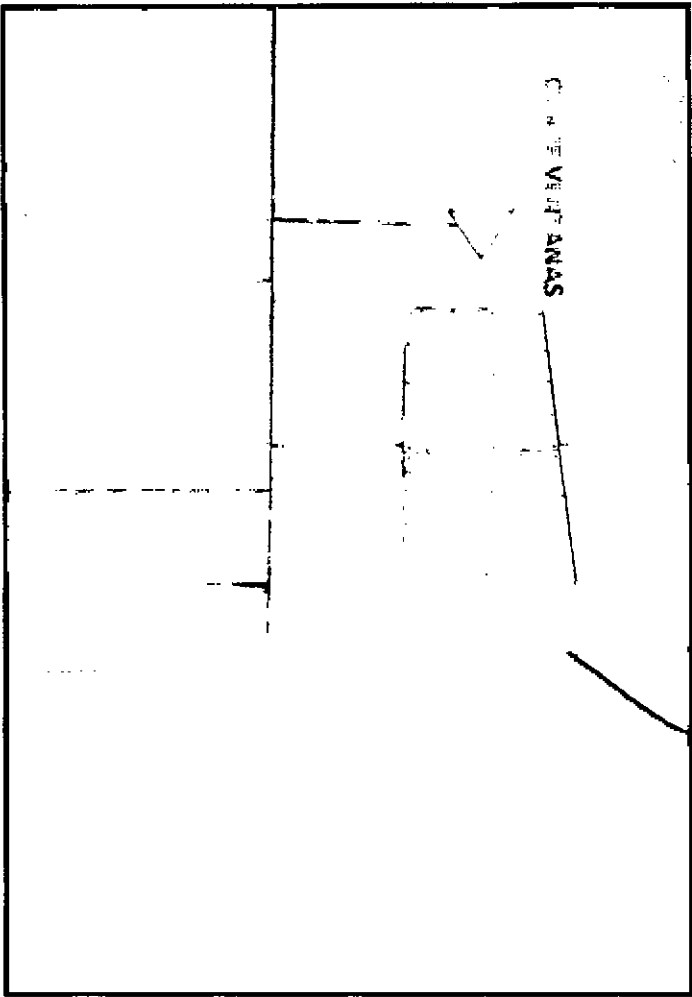


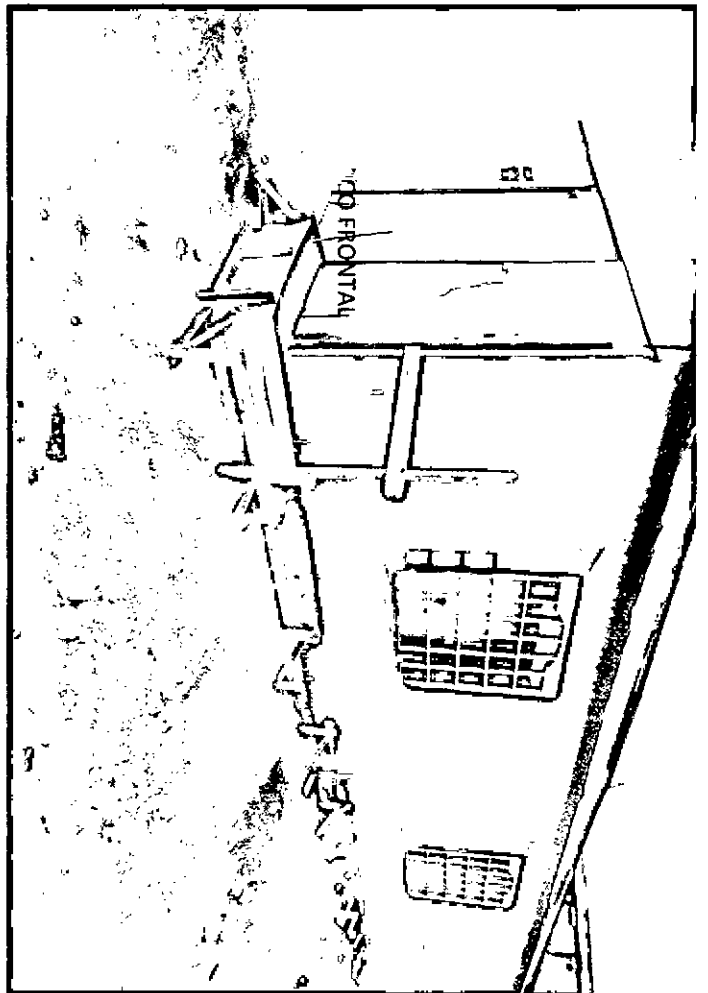
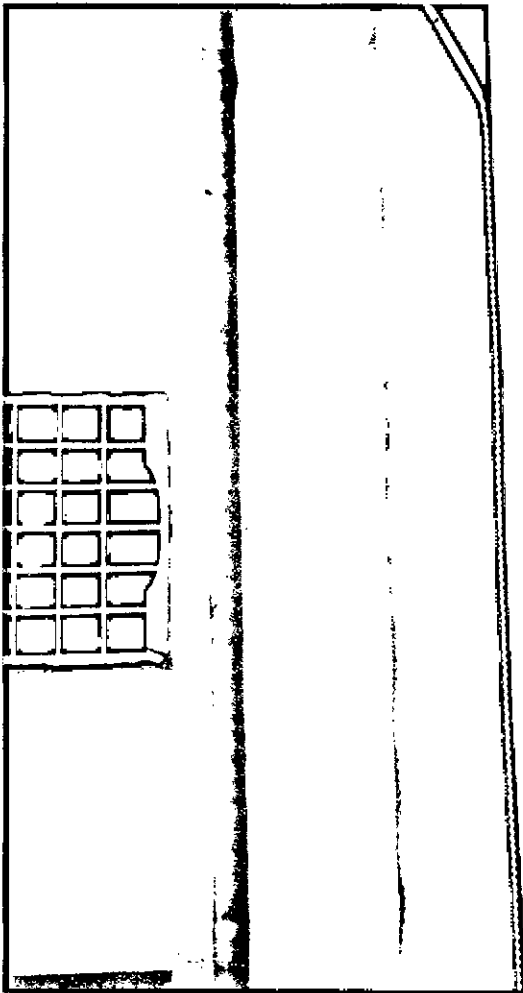
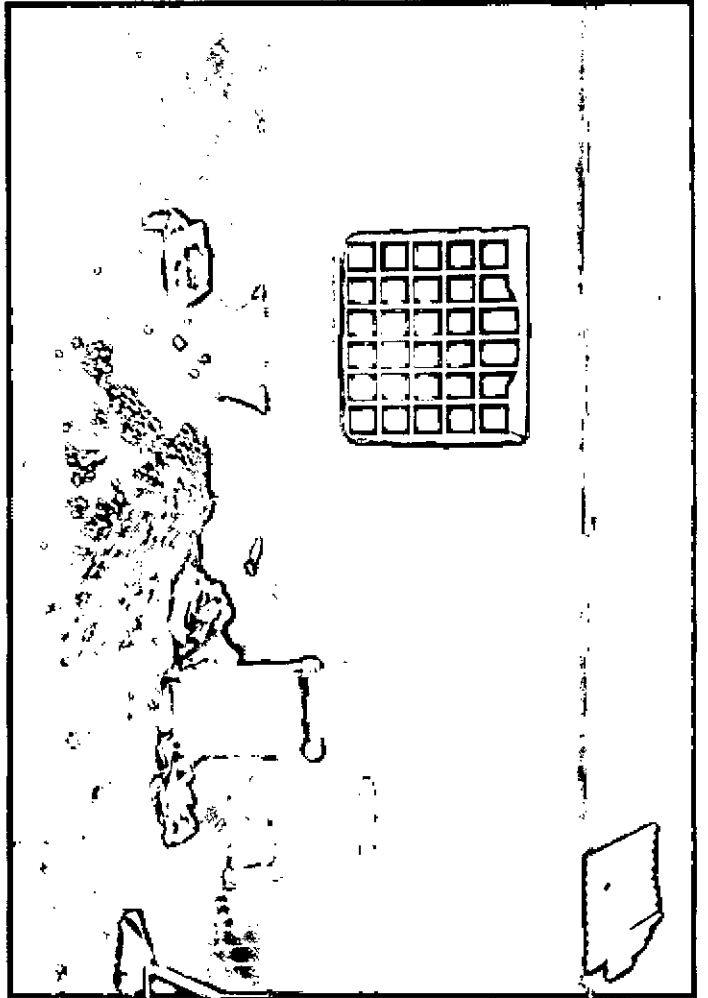
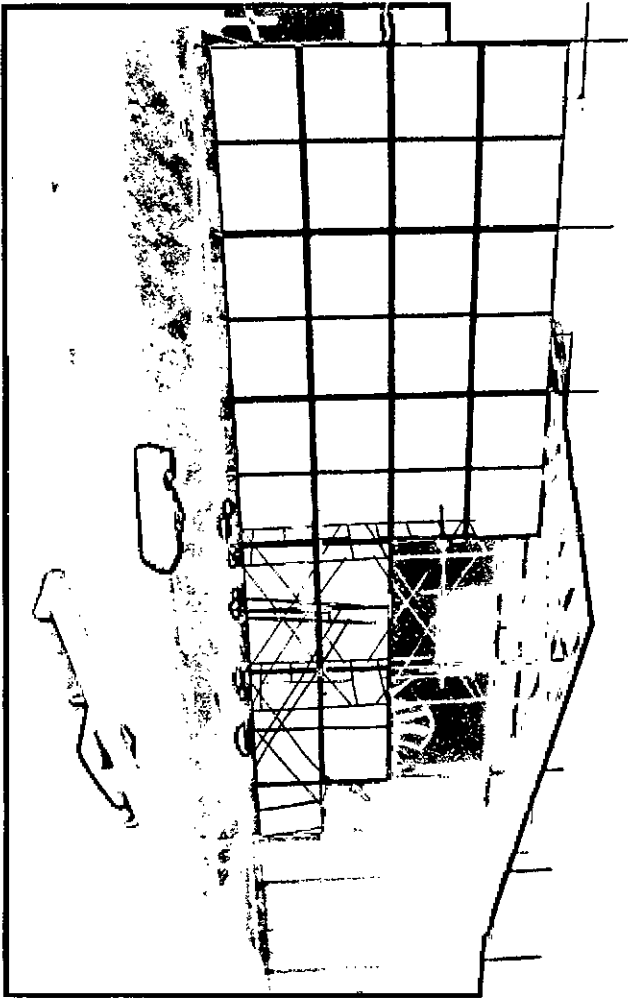
Firma Electronica Avanzada Ley Nº 19.799.-
AA Excmo Corte Suprema de Chile.-
Certificado Nº 74816 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>-













RUT: 96.792.430-K
 FACTORA ELECTRONICA
 N.º c. 051043444

SODINAC S.A. S.I.I. Santiago Fuente
 Distribuidora de Materiales de Construcción
 Av. Eduardo Frei Montalva 3092 - Renca Santiago
 Fecha: 02/05/2013 Hora: 13:43
 SCS: INVERSIONES MUNOZ Y SAAVEDRA L. RUT: 76028531-5
 Giro: SERV. DIROS. PSTAB. EXPEND. COMI
 Dirección: CA. ELLIUNJE, PABLO, H. K.M. 5
 Comuna: PELLIUPE
 Sucursal Origen Emisor: Local 00068
 ERRAZURIZ 700 CAJUEGUES
 Caja: 0003 115 FABIO A. VEGA TORRES

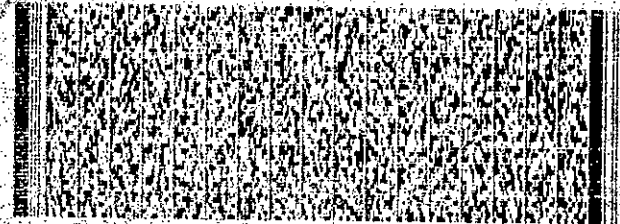
SKU UM	CANT.	DESCRIPCION UNITARIO	TOTAL
CU	737453	DISCO CORTE METAL 4,5X3/32 DW.	
	4	X 831,93	3.328
CU	47333	TORN YSC PBZ 6X1 1/4 10000 TCO	
	1	X 7.890,75	7.891
CU	121189	ELEC.HRODO FTO. VERDE 1/8 1KG	
	1	X 2.512,60	2.513
CU	2099342	SB PACK DISCO SIERRA 7 1/4 240-	
	1	X 10.915,96	10.916
CU	734533	TORN YESPCAR PFN 6X1 5/8 1000U	
	1	X 7.722,69	7.723
CU	6319	PINO DIMENS 2 X 3 3,2M VOLUM	
	35	X 1.000,00	35.000
--- RETIRA CON GUITA DE DESPACHO ---			
FL	650626	TLRC ESTRU PINO 18MM 1,22X2,44	
	26	X 10.504,20	273.109
CU	6319	PINO DIMENS 2 X 3 3,2M VOLUM	
	35	X 1.000,00	35.000

##104##

ELECT	SUB TOTAL	I.V.A.	TOTAL
	375.480	71.341	446.821

VIA CREDITO

Cod. Valor Yente Banco Claque Autori.
 IF: 446821 02/05/2013
 #93477-1512
 Aut:169445563492 01 Cuotas de: 446821



TIMBRE ELECTRONICO S.I.I.
 RES. 89 de 2005 - Verifique documento: www.sii.cl



RUT: 7440092-3

[Handwritten Signature]

FIRMA: _____

GUARDE ESTA FACTURA Y PRESENTELA EN
 CASO DE RECLAMO O CAMBIO DE PRODUCTOS
 COPIA

2/35



R.U.T. 96.792.430-K
FACTURA ELECTRONICA
N° F-052427114

SODIMAC S.A. S.A. Santiago, Chile
Distribuidora de Materiales de Construcción
Av. Eduardo Frei Montalva 3092 - Reina Victoria
Fecha: 11/06/2013 Hora: 09:19
Sr: INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA L. RUT: 76028531-E
Giro: SERV. OTROS ESTAB. EXPENDEN COMI.
Direccion: CA. ELLUHUE PABLO H. KM 1.5
Comuna: PELLUHUE

Sucursal Origen Emisor: Local 00668
ERRAZURIZ 700 CAUQUENES
RUT: 0001 116 FABIO LA VEGA TORRES

SKU	CANT.	DESCRIPCION	UNITARIO	TOTAL
PL 153902	10	PL 57 0,35X895X2500 ZINCALUM.	3.689,92	36.899
PL 155823	20	PL 57 0,35X895X1500 ZINCALUM.	5.884,03	117.684
CU 8119	30	PINO DIMENS. 2 X 3,3,2M VOLUM.	1.084,03	32.521
--- RETIRA CON GRUPO DE DESPACHO ---				
CU 8319	70	PINO DIMENS. 2 X 3,3,2M VOLUM.	1.084,03	75.882
CU 650757	10	TERC. ESTRU. PINO 12MM 1,22X2,44	8.949,58	89.496

#13041

FLETE	SUB-TOTAL	I.V.A.	TOTAL
	352.479	86.971	439.450

Cod. Valor Vence Banco Cheque Autori
CH 419450 11 06 2013 037 0000347 20628
#59014-1914



TIMBRE ELECTRONICO S.I.T.
RES. 86 de 2005 - verifique documento: www.sit.cl



REVISADO POR

[Signature]

GUARDE ESTA FACTURA Y PRESENTELA EN CASO DE RECLAMO O CAMBIO DE PRODUCTOS.
CLIENTE

7/35

????????? ? ??????????



R.U.T.: 96.792.430-W
FACTURA ELECTRONICA
N° 0. 052427643

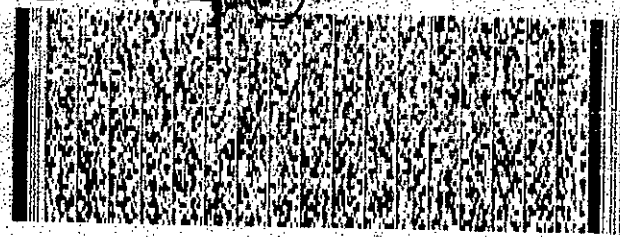
SODIMAC S.A. S.I.T. Santiago Poniente
Distribuidora de Materiales de Construcción
Av. Eduardo Frei Montalva 3092 - Renca Santiago
Fecha: 09/07/2013 Hora: 09:26
Srs: INVERSIONES MUNOZ Y SAAVEDRA L. RUT: 76028531-E
Giro: SERV. OTROS ESTAB. EXPENDE COMI
Direccion: CA. ELLUHUE PABLO H. KM1.5
Comuna: PELLUHUE
Sal. Origen Emisor: Local 00068
ERH2UR12-700 CAUQUENES
Caja: 0001 116 FABOLA VEGA TORRES

SKU	UM	CANT.	DESCRIPCION	UNITARIO	TOTAL
CU		1	TORN YSC PBZ 6X1 1/4 1000U FCO	7.890,75	7.891
CU		4	CLAVO CTE 4 BOLSA 3KG	798,31	2.395
CU		4	FILTRO 15LBS 40M2 CREPADO	20.747,09	82.992

FEET	TOTAL	I.V.A.	TOTAL
93.238	17.723		111.001

Cod. Valor Venc. Banco Cheque Autori.
DB 111001 09/07/2013

#14735-1617 N° 00680001000010130709092545



TIMBRE ELECTRONICO S.I.T.
RES. 88 de 2005 - verifique documento: www.sii.cl



GUARDE ESTA FACTURA Y PRESENTELA EN
CASO DE RECLAMO O CAMBIO DE PRODUCTOS
CLIENTE

5/35



R.U.T. 96.792.430-H
 FACTURA ELECTRONICA
 N.P.O. 052427260

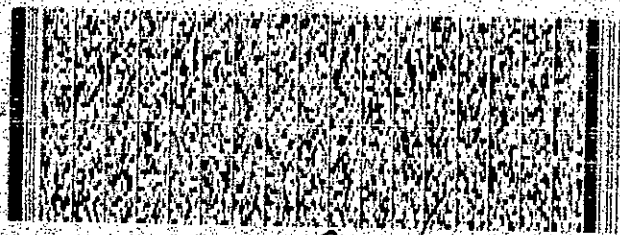
SODIMAC S.A. S.I.I. Santiago Oriente
 Distribuidora de Materiales de Construcción
 Av. Eduardo Frei Montalva 3092 - Renca Santiago
 Fecha: 17/06/2013 Hora: 17:27
 Srs: INVERSIONES MUNOZ Y SAAVEDRA L. RUT: 76029531-5
 Giro: SERV. OTROS ESTAB. EXPENDEN COMI
 Dirección: CA. ELLIHUE PABLO H KMT. 5
 Comuna: PELLUMUE
 Sucursal Origen Emisor: Local 00068
 ERRAZURIZ 700 CAUQUENES
 Caja: 0001 TIG. FABIOLA VEGA TORRES

SKU	UM.	CANT.	DESCRIPCION	UNITARIO	TOTAL
CU		35	PINO DIMENS 2 X 3 3,2M VOLLM	1.084,03	37.941
--- RETIRA CON GUIA DE DESPACHO ---					
CU		35	PINO DIMENS 2 X 3 3,2M VOLLM	1.084,03	37.941

##70##

FLETE	SUB TOTAL	I.V.A.	TOTAL
	75.882	14.418	90.300

Cod. Valor Vence Banco Cheque Autor
 NC 90300 17.06.2013 026763417
 #16342-1815



TIMBRE ELECTRONICO S.I.I.
 RES. 88 de 2005 - verifique documento: www.sii.cl



GUARDE ESTA FACTURA Y PRESENTELA EN
 CASO DE RECLAMO O CAMBIO DE PRODUCTOS
 CLIENTE



R.U.T.: 96.792.430-K
 FACTURA ELECTRONICA
 N°: 053427254

SODIMAC S.A. S.A.J. Santiago Priente
 Distribuidora de Materiales de Construcción
 Av. Eduardo Frei Montalva 3092 - Renca Santiago
 Fecha: 17/06/2013 Hora: 13:57
 Srs: INVERSIONES MUNOZ Y SAAVEDRA I RUT: 76028531-F
 Giro: SERV. OTROS ESTAB. EXPENDE COMI
 Dirección: CA. ELLIHUE PABLO H KM1.5
 Comuna: PELLUMUE

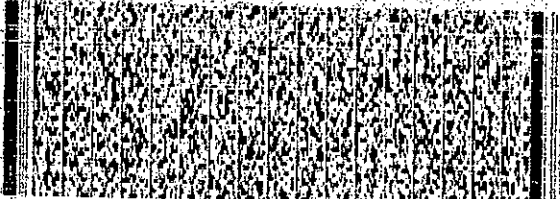
Sucursal Origen Emisor: Local 00058
 ERRAZURIZ 700 CAUQUINES
 C 0001 116 FABIOLA VEGA TORRES

SKU UM	CANT	DESCRIPCION	UNIDAD	TOTAL
CU	61668	ADH PVC FIBRE 250CC C/PINCEL	X	1.756,30
CU	89862	LLAVE PASO AGUA 50X50 3/4	X	3.773,10
CU	72103	BALON DE GAS DESLIZABLE 190GR	X	411,76
CU	6720	PINO DIMENS 2 X 3 3,2M VERI M	X	1.084,03
CU	121200	TORNILLO CRS 6X1 1/4 BAL 1000	X	9.907,56
CU	12123	TORNILLO CRS PN 6X1 5/8 BAL 500	X	7.890,75
CU	155476X	PASTA SOLDAR HUMBOLDT 250GRS	X	1.350,42
CU	31191X	SOLD. ESTAND INDEPP 50% CARRETE	X	5.857,14
CU	236411	LLAVE PASO 50 COMPAC 1/2 VDE	X	2.680,67
CU	438273	CODO BR 900 1/2 SO/HE MUN	X	560,50
CU	43850	CODO BR 900 SO/HI 1/2 MUN	X	567,22
DS	43855	CODO BR 900 1/2 SO/SO MUN	X	321,06
CU	439207	TEE 1/2 BR 90/30/30 MUN	X	432,71
CU	10300	BOTA CUBRE 3/4 50/50	X	420,16
CU	27089X	TEE PVC-S 110X130MM GRIS CEM	X	1.536,83
CU	270798	CODO PVC-S 110MMX87,50 GR CEM	X	1.260,50
CU	1170509	PILET UNIVERSAL 110X75X50X40	X	6.378,15
CU	27089	TEE PVC-S 110X75MM GRIS CEM	X	1.572,26
CU	270679	CODO PVC-S 40MMX87,50 GR CEM	X	193,27
CU	760230	L.IJA P/METAL 9X11 N.100 1/2	X	277,31
CU	47249	CAN. COBRE P/AGUA 3/4X6 MT	X	16.862,35
CU	47225	CAN. COBRE P/AGUA 1/2X6 MT	X	10.630,25

##191##

FLETE	SUB TOTAL	I.V.A.	T O T A L
	345.484	85.642	411.126

Cod. Venta: 411125
 CH: 17/06/2013
 Banco: 037
 Cuenta: 0600221
 Autor: 152446
 #16342-1718



TIMBRE ELECTRONICO S.I.T.
 RES. 85 de 2008
 Firma: [Firma]



PREVENCIÓN PERICULOS
 GUARDE ESTA FACTURA Y PRESENTELA EN

15/32

R.U.T.: 5.579.137-6
FACTURA

Nº 003193

LARRY BENITEZ LESPINASSE

R.U.T.: 5.579.137 - 6
C. Matriz: COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y FORESTALES
Portales Nº 125 - Constitución
Suc.: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
Abdón Fuentealba Nº 119 - Cel.: 9 - 88 54 872
PELLUHUE

S.I.I. CONSTITUCION

FECHA VIGENCIA EMISIÓN HASTA 31 DICIEMBRE 2013

Fecha: 14 de MAYO de 2013

Señor(s): INVERSIONES MUÑOZ Y SAAVEDRA R.U.T. 76.028.531-5

Dirección: KM. 15 CAMINO CHANCO A PELLUHUE Comuna: PELLUHUE

Giro: SERV. A OTRO ESTABL. EXP. COMIDAS Fono: Ciudad: PELLUHUE

Por lo siguiente:

DEBE:

Cantidad	DETALLE	Valor Unitario	TOTAL
20	vigas de pino de 2x6x4m	1000	20.000
15	diem. impuf. pino de 2x4	5400	81.000
04	diem. impuf. " de 2x6	3900	15.600
10	polvos de yeso	2900	29.000
01	diem. impuf. de pino de 2x6	3900	3.900
01	" " " " 3x4	3900	3.900
06	" " " " de 2x5	3300	19.800

S.E. u O. Son: Trescientos sesenta y siete mil cien pesos
Cien pesos
CANCELADO: 14 MAYO de 2013

NETO \$ 308487
IVA % \$ 58613
TOTAL \$ 367100

Nombre: VICTOR HENRIQUEZ R.U.T. 13.614.867/2
Fecha: 14 DE MAYO 2013
Firma:

El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la Letra b) del Art. 4º y la Letra c) del Art. 5º de la Ley 19.963, acredita que la entrega de mercaderías o servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s).

ORIGINAL CLIENTE